

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

86/646/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por el que se prorroga la recogida de información sobre las actividades de los transportistas que participan en los transportes marítimos de línea en determinadas zonas de explotación ..... 1

86/647/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por la que se establece la atribución a los Estados miembros del suplemento de autorizaciones comunitarias para el año 1987, resultante del incremento anual y complementario del contingente comunitario relativo a los transportes de mercancías por carretera ..... 2

86/648/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativa a la concesión de una ayuda nacional en forma de anticipo sobre la prima por oveja en el sector ovino en Francia 3

86/649/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Portugal ..... 5

86/650/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en España ..... 9

86/651/CEE:	
★ Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, por la que se modifica, en razón de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 77/93/CEE relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales . . . . .	13
86/652/CEE:	
★ Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Directiva 76/625/CEE referente a las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales . . . . .	16
86/653/CEE:	
★ Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes . . . . .	17
86/654/CEE:	
★ Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Directiva 79/174/CEE relativa al programa de protección contra las inundaciones en el valle del Hérault . . . . .	22
86/655/CEE:	
★ Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (Francia) . . .	23
86/656/CEE:	
★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Decisión nº 71/143/CEE sobre el establecimiento de un mecanismo de asistencia financiera a medio plazo . . . . .	28
86/657/CEE:	
★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Decisión 85/8/CEE relativa a una acción comunitaria específica de lucha contra la pobreza . . . . .	29
86/658/CEE:	
★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas referente a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal, relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1986 y el 28 de febrero de 1988 . . . . .	30
Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera contemplados en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1986 y el 28 de febrero de 1988 . . . . .	32
Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera contemplados en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1986 y el 28 de febrero de 1988 . . . . .	33
86/659/CEE:	
★ Recomendación del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) en la Comunidad Europea . . . . .	36
86/660/CECA:	
★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero reunidos en el seno del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por la que se fija el régimen aplicable a las importaciones en España y en Portugal de productos previstos en el Tratado CECA, originarios de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza e incluidos en los Acuerdos entre la Comunidad y dichos países . . . . .	42

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1986

por el que se prorroga la recogida de información sobre las actividades de los transportistas que participan en los transportes marítimos de línea en determinadas zonas de explotación

(86/646/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la Decisión 78/774/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1978, relativa a las actividades de determinados terceros países en el sector de los transportes marítimos <sup>(1)</sup>,

Visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

Considerando que las informaciones recogidas al amparo de las Decisiones 79/4/CEE <sup>(2)</sup>, 80/1181/CEE <sup>(3)</sup>, 82/870/CEE <sup>(4)</sup> y 84/656/CEE <sup>(5)</sup> inspiran preocupación por la posición de competencia de las compañías marítimas de los Estados miembros dado el tipo de competencia ejercida por determinados transportistas en el tráfico a que se refiere el Anexo II de la Decisión del Consejo 79/4/CEE; que es conveniente, por lo tanto, continuar la recogida de información relativa al tráfico de estas zonas;

Considerando que la recogida de información sobre el tráfico entre la Comunidad y los países a los que se refiere al artículo 2 de la Decisión 80/1181/CEE, respecto a la cual se establecen normas específicas en la Decisión 81/189/CEE <sup>(6)</sup>, que fue prorrogada por las Decisiones 82/870/CEE y 84/656/CEE suscitan preocupación por la posición

de competencia de las compañías marítimas de línea de Estados miembros; que es conveniente, por lo tanto, continuar la recogida de información sobre este tráfico,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 1 de la Decisión 84/656/CEE, la fecha de 31 de diciembre de 1986 se sustituirá por la de 31 de diciembre de 1988.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. MOORE

<sup>(1)</sup> DO n° L 258 de 21. 9. 1978, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO n° L 5 de 9. 1. 1979, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 350 de 23. 12. 1980, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO n° L 368 de 28. 12. 1982, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO n° L 341 de 29. 12. 1984, p. 91.

<sup>(6)</sup> DO n° L 88 de 2. 4. 1981, p. 32.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1986

por la que se establece la atribución a los Estados miembros del suplemento de autorizaciones comunitarias para el año 1987, resultante del incremento anual y complementario del contingente comunitario relativo a los transportes de mercancías por carretera

(86/647/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3164/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativo al contingente comunitario para los transportes de mercancías por carretera efectuados entre Estados miembros <sup>(1)</sup>, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 3677/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 3,

Vista la Decisión 86/491/CEE de la Comisión, de 30 de septiembre de 1986, por la que se establece la atribución a los Estados miembros del suplemento de autorizaciones resultante de los incrementos del contingente comunitario en lo referente a los transportes de mercancías por carretera para el año 1987 <sup>(3)</sup>,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3164/76 prevé que la Decisión 86/491/CEE adquiera carácter ejecutivo transcurrido un plazo de dos meses a partir de su notificación, a menos que un Estado miembro someta la cuestión al Consejo durante este intervalo;

Considerando que se presentó al Consejo, el 25 de noviembre de 1986, una petición del Gobierno belga, encaminada a modificar la Decisión 86/491/CEE de la Comisión;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 3 *in fine* del Reglamento (CEE) nº 3164/76, incumbe en este caso al Consejo tomar una Decisión por mayoría cualificada, antes del 31 de diciembre de 1986;

Considerando que debe mantenerse la atribución a los Estados miembros de los aumentos del contingente comunitario para el año 1987, atribución prevista por la Decisión 86/491/CEE, sin reserva de un aumento de 60 autorizaciones en lo referente a la atribución a Bélgica;

Considerando que la adopción de la presente Decisión no prejuzga el modo de cálculo que debe aplicarse para la fijación de la atribución a los Estados miembros del suple-

mento de autorizaciones comunitarias que resulte de los aumentos ulteriores del contingente comunitario previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3164/76,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El suplemento de autorizaciones comunitarias para el año 1987, resultante del incremento anual y complementario del contingente comunitario, se eleva a 2 009 autorizaciones.

*Artículo 2*

La atribución del suplemento de autorizaciones prevista en el artículo 1 será el que sigue:

Bélgica	161
Dinamarca	114
Alemania	329
Grecia	60
España	156
Francia	281
Irlanda	54
Italia	295
Luxemburgo	60
Países Bajos	336
Portugal	76
Reino Unido	87

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. MOORE

<sup>(1)</sup> DO nº L 357 de 29. 12. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 354 de 30. 12. 1985, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO nº L 285 de 8. 10. 1986, p. 29.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1986

relativa a la concesión de una ayuda nacional en forma de anticipo sobre la prima por oveja en el sector ovino en Francia

(86/648/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 93,

Vista la solicitud presentada por el Gobierno francés el 2 de diciembre de 1986,

Considerando que los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE relativos a las ayudas nacionales se aplican a la producción y al comercio de los productos de ovino y caprino a que se hace referencia en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y de caprino <sup>(1)</sup>;

Considerando que los dos períodos de sequía consecutivos del verano 1985 y del verano 1986 han planteado graves problemas de alimentación en el sector ovino en Francia; que, por consiguiente, los ganaderos se han visto obligados por una parte, a sacrificar una porción importante de los rebaños y, por otra parte, a endeudarse para comprar forrajes sustitutivos con que alimentar a los animales no sacrificados;

Considerando que la oferta suplementaria de carne resultante de este sacrificio anormal de rebaños, tiene como consecuencia un descenso importante de los precios de mercado de la carne de ovino en Francia; considerando además que las deudas contraídas por los ganaderos para la compra de forrajes que sería de otra forma innecesaria, tienen un peso muy negativo sobre la tesorería de los ganaderos, lo que pone en peligro hasta la supervivencia de ciertas explotaciones agrícolas;

Considerando que la caída brutal de la libra británica, ocurrida en el mercado de divisas a partir de agosto de 1986, ha estimulado las exportaciones británicas de carne de ovino al mercado francés; considerando que dichas carnes pueden ofrecerse a precios relativamente bajos en francos franceses por razón de la evolución de los tipos de cambio; considerando también que dicha oferta suplementaria a bajo precio ha influenciado asimismo el nivel de los precios franceses, que ya estaban disminuyendo a causa de los efectos de la sequía;

Considerando que la acumulación de estos dos factores exteriores al funcionamiento normal de dicho mercado, ha

tenido como resultado precios de mercado en francos franceses corrientes comparables a los del año 1981; considerando que el resultado actual de ello es una baja considerable del volumen de negocios de los ganaderos afectados;

Considerando que la Comisión, teniendo en cuenta el endeudamiento elevado de los ganaderos y las dificultades de tesorería resultantes, ha autorizado al Gobierno francés a abonar, con carácter excepcional, un anticipo de hasta un 75 % de la prima por oveja, a los ganaderos cuya explotación se sitúa en zonas desfavorecidas de Francia;

Considerando no obstante, que el conjunto de los ganaderos ovinos franceses sufre los mismos problemas graves de tesorería, que estén en zona desfavorecida o no; considerando que la normativa correspondiente únicamente prevé la posibilidad de abonar un anticipo a los ganaderos situados en zona desfavorecida;

Considerando que el Gobierno francés ha decidido ayudar a los ganaderos cuya explotación agrícola se sitúa en zona no desfavorecida y que con dicha finalidad ha considerado abonarles asimismo como anticipo, pero a cuenta de fondos nacionales, un importe correspondiente al 75 % de la prima por oveja a la que tendrían derecho dichos ganaderos al final de la campaña es decir en marzo de 1987;

Considerando que el Gobierno francés ha notificado dicho proyecto de ayuda nacional a la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado;

Considerando que la Comisión ha estimado que dicha ayuda no era compatible con el Mercado Común y en particular con la organización común prevista en el Reglamento (CEE) n° 1837/80;

Considerando que la caída del mercado de la carne de ovino en Francia en resultado de la combinación imprevisible y anormal de dos factores exteriores al funcionamiento normal de dicho mercado y que dicha caída tiene efectos muy negativos sobre los ingresos de los citados ganaderos;

Considerando que se dan, por consiguiente, circunstancias excepcionales que permiten considerar dicha ayuda nacional con carácter excepcional y en la medida y por el período estrictamente necesarios para aliviar los problemas de tesorería de los ganaderos franceses afectados, como compatible con el Mercado Común;

<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

DECIDE:

*Artículo 2*

La República francesa es destinataria de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 16 diciembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. JOPLING

*Artículo 1*

La ayuda nacional concedida por el Gobierno francés a los productores franceses de carne de ovino, cuya explotación se sitúe en zonas no desfavorecidas de Francia, en forma de anticipo a la prima por oveja, se considerará, hasta un 75 % de la prima estimada y hasta el final de la campaña 1985/86, compatible con el Mercado Común.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1986

por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Portugal

(86/649/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que Portugal sufre la peste porcina africana desde hace muchos años;

Considerando que, con el fin de librarse contra una posible extensión de la enfermedad a su territorio, la Comunidad ya ha concedido su apoyo financiero para un período de cinco años, mediante la Decisión 80/877/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1980, por la que se establece una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Portugal <sup>(3)</sup>;

Considerando que el Acta de adhesión de España y de Portugal prevé como objetivo específico que ha de realizar la República portuguesa la continuación y la intensificación de la lucha contra la peste porcina africana;

Considerando que los esfuerzos realizados han permitido una estabilización de la incidencia de la enfermedad, pero que los medios aplicados deben mantenerse y reforzarse para permitir la eliminación de la peste porcina africana de todo el territorio portugués y contribuir así a la realización del mercado interior;

Considerando que las autoridades portuguesas han recurrido a la Comunidad para obtener una contribución en los gastos que implica proseguir y reforzar el programa de erradicación emprendido en 1981;

Considerando que, para beneficiarse de los resultados obtenidos, es conveniente responder favorablemente a esta petición de ayuda para mantener y reforzar la acción sistemática ya emprendida;

Considerando que el plan reforzado de erradicación debe incluir medidas que garanticen la eficacia de la acción emprendida; que estas medidas podrán ser aprobadas y adaptadas a la evolución de la situación, según un procedimiento que asocie estrechamente a los Estados miembros y a la Comisión;

Considerando que es necesario garantizar la información regular de los Estados miembros sobre el desarrollo del conjunto de la acción emprendida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La República portuguesa establecerá un plan reforzado de erradicación de la peste porcina africana y de reestructuración de la cría de porcinos con vistas a su protección sanitaria.

*Artículo 2*

El plan contemplado en el artículo 1 deberá prever, además de la indicación del organismo encargado de su aplicación y de su coordinación:

- 1) Medidas de eliminación de los focos de peste porcina africana y especialmente:
  - a) el sacrificio inmediato y la destrucción de todos los animales de la especie porcina de las explotaciones en donde se haya dado un caso clínico de peste porcina africana y de las explotaciones que la encuesta epizootológica permita considerar como contaminadas. El sacrificio y la destrucción deberán efectuarse de modo que se evite todo riesgo de diseminación del virus;
  - b) la limpieza, la desinfección, la desinsectización y la desratización de las explotaciones después de la eliminación de los cerdos;
  - c) una indemnización inmediata y suficiente a los propietarios de los animales sacrificados conforme a la letra a);
  - d) el respeto de un período de prevención sanitario antes de la repoblación de las explotaciones, la duración de dicho período será de al menos un mes para la explotación en locales cerrados y de al menos tres meses para las demás explotaciones, una vez realizado el sacrificio y las operaciones previstas en la letra b);
  - e) la repoblación progresiva de las explotaciones, mediante la previa introducción de cerdos «centinelas» en los que la ausencia de anticuerpos de la peste porcina africana habrá sido controlada antes de la entrada en las explotaciones y un mes después de la misma;
  - f) el mantenimiento de un control serológico de la explotación hasta su completa repoblación.

<sup>(1)</sup> DO n° C 203 de 12. 8. 1986, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° C 322 de 15. 12. 1986.

<sup>(3)</sup> DO n° L 250 de 23. 9. 1980, p. 12.

- 2) Medidas de control de la producción porcina y creación de ganado indemne de peste porcina africana y, especialmente:
- a) un control serológico, mediante preparación de muestras, representativo de todas las explotaciones porcinas de cada región de producción.  
Sin embargo, se aplicarán las siguientes reglas a los casos especiales siguientes:
    - para las explotaciones de reproducción y de multiplicación o para las explotaciones mixtas en circuito cerrado, todas las cerdas reproductoras y las cerdas destinadas a la reproducción deberán someterse a una investigación serológica,
    - para las explotaciones mixtas que reciban cerdos del exterior, si no hubiera ninguna separación neta entre el sector de reproducción y el sector de engorde de los cerdos, todos los cerdos de la explotación deberán someterse a una investigación serológica;
  - b) una investigación serológica sistemática en todas las explotaciones donde uno o varios animales hubieren dado un resultado positivo en el control serológico previsto en la letra a) y la continuación de dicha investigación hasta la detección y la eliminación de todos los animales positivos;
  - c) una encuesta epizootológica destinada a determinar las explotaciones de origen de los cerdos que presenten reacciones serológicas positivas y una investigación serológica sistemática en dichas explotaciones;
  - d) la eliminación mediante sacrificio y destrucción de todos los animales que presenten una reacción serológica positiva como consecuencia de las acciones previstas en las letras a), b) y c);
  - e) una indemnización inmediata y suficiente de los propietarios de los animales sacrificados y destruidos conforme a la letra d);
  - f) la protección sanitaria de las explotaciones en las que todos los cerdos presenten una reacción serológica negativa, en particular:
    - la aplicación de las medidas sanitarias a toda persona que entre en la explotación,
    - las disposiciones para la desinfección de todo vehículo que deba entrar en la explotación,
    - el establecimiento de esclusas para la entrega de los alimentos y los diversos abastecimientos,
    - el establecimiento de esclusas para la recogida de los cerdos;
  - g) medidas sanitarias para todos los animales que entren en la explotación para la reproducción o el engorde, especialmente:
    - una investigación serológica en todos los cerdos destinados a la reproducción,
    - la vigilancia de los cerdos destinados a la reproducción antes de su entrada en el ciclo de producción;
  - h) el establecimiento, para el reconocimiento de explotaciones indemnes de peste porcina africana, de los criterios mínimos siguientes:
    - ausencia de una enfermedad clínica en la explotación durante al menos un año,
    - ausencia de una enfermedad clínica en una zona de dos kilómetros alrededor de la explotación durante al menos un año,
    - la realización de las operaciones serológicas previstas en las letras a), b) y c) durante un año, en el caso en que se haya detectado un animal positivo;
    - i) el marcado fácilmente visible, de todos los cerdos de las explotaciones reconocidas indemnes de la peste porcina africana.
- 3) Medidas destinadas a crear regiones indemnes de peste porcina africana y especialmente:
- a) el establecimiento de una identificación de todos los cerdos en el territorio nacional permitiendo encontrar en todo momento la región y la explotación de origen;
  - b) el censo de todas las explotaciones que tengan cerdos, con indicación del tipo de producción, de su situación en relación a la peste porcina africana y de sus efectivos;
  - c) el control de los efectivos de las explotaciones para el establecimiento de un registro o de un fichero de pocilgas, precisando, en particular, las entradas de cerdos en las explotaciones y su origen, la salida de cerdos y su destino, la mortalidad y sus causas;
  - d) el control de los movimientos de los cerdos en el interior de una región o entre las regiones, sea cual fuere su origen y su destino, mediante la creación de organismos regionales responsables;
  - e) la prohibición absoluta de entrada de cerdos vivos procedentes de una región que no tenga la misma situación sanitaria;
  - f) la promoción de agrupaciones regionales de ganaderos para la lucha contra la peste porcina africana, con vistas a una cooperación más eficaz con los servicios técnicos y administrativos y a un control voluntario de la aplicación del plan;
  - g) el control serológico de los cerdos por sondeo en el momento de ser sacrificados;
  - h) el control en laboratorio de muestras procedentes de los suidos salvajes sacrificados.



4) Medidas de reestructuración de las explotaciones de porcinos, con el fin de garantizar una mejor protección sanitaria y prevenir el riesgo de propagación de la enfermedad y especialmente:

- a) el acondicionamiento de las instalaciones para el alojamiento de los cerdos, con el fin de garantizar una protección sanitaria eficaz, gracias a:
- dispositivos de protección para la entrada de vehículos y de personas, esclusas para la entrega de alimentos y diversos abastecimientos,
  - esclusas para introducir o sacar cerdos vivos;

b) fomento de la sustitución de explotaciones tradicionales por explotaciones en ciclo cerrado, con una separación neta y efectiva entre el sector de reproducción y el sector de engorde;

c) en el caso de las explotaciones de engorde, el establecimiento de hileras de alimentación de los lechones, imponiéndose el transporte directo de los animales desde las explotaciones de multiplicación reconocidas hasta la explotación de engorde;

d) para las explotaciones que sigan utilizando los pastizales en ciertas regiones en donde tal práctica no puede abandonarse:

- el establecimiento de locales de alojamiento cerrados y protegidos para los animales reproductores y sus lechones,
- el establecimiento de un recorrido cerrado y protegido para las cerdas y los lechones de engorde hasta la partida de éstos últimos a los pastizales,
- la prohibición de que los cerdos de engorde vuelvan de los pastizales a la explotación de reproducción,
- la obligación del transporte directo hasta el matadero de los cerdos cuyo engorde haya terminado,
- la investigación serológica, antes de llevarlos a los pastizales y al matadero, de todos los cerdos engordados en pastizales,
- en caso de resultados serológicos positivos, el decomiso y la destrucción de los canales de que se trata, así como la prohibición de utilizar los pastizales referidos para el engorde de los cerdos,
- el control en laboratorio de muestras procedentes de los suidos salvajes sacrificados.

5) Medidas de protección nacionales y regionales y especialmente:

- a) el control y destrucción de todos los desechos procedentes de los medios de transporte internacionales;
- b) el control de todos los desechos y de todas las aguas grasas de las cocinas y de las industrias que utilicen carne de cerdo;
- c) la prohibición de utilizar desechos y aguas grasas de las cocinas y de las industrias que utilicen carne de

cerdo para la alimentación de los cerdos. No obstante, las autoridades competentes podrán autorizar la utilización de desechos para la alimentación en las explotaciones especialmente designadas y que se destinen únicamente a cerdos de engorde, siempre que los desechos sean recolectados y tratados térmicamente, de manera que se garantice la destrucción del virus, en establecimientos especializados bajo control oficial, no debiendo encontrarse en los establecimientos especializados ningún animal de la especie porcina;

- d) la obligación de sacrificar los cerdos, con vistas al consumo, en mataderos bajo control veterinario oficial.

### Artículo 3

La Comisión, tras examinar el plan propuesto por las autoridades portuguesas y las eventuales modificaciones del mismo, decidirá la aprobación del plan según el procedimiento previsto en el artículo 9.

El Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola será consultado sobre los aspectos financieros y el Comité permanente de estructuras agrícolas sobre los aspectos estructurales.

### Artículo 4

La acción prevista por la presente Decisión gozará de una ayuda financiera de la Comunidad.

### Artículo 5

1. La duración de la participación financiera de la Comunidad será de cinco años, a partir de la fecha fijada por la Comisión en su decisión de aprobar el plan contemplado en el artículo 1.

2. La participación provisional a cargo del presupuesto de la Comunidad dentro de los gastos concernientes al ámbito agrícola se estima en 10 millones de ECUS para la duración prevista en el apartado 1.

### Artículo 6

1. Siempre y cuando el conjunto de las acciones previstas se apliquen y se ajusten al plan aprobado por la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 3, los gastos efectuados por la República Portuguesa se beneficiarán de la ayuda financiera de la Comunidad, dentro de los límites fijados en el artículo 5;

- con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 punto 1 letras a), b), c), e) y f), punto 2 letras a), b), c), d) y e), punto 3 letras d), f), g) y h), y punto 4 letra d) tres últimos guiones, y
- con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 punto 3 letra b), y punto 4 letras a), b), c) y d) dos primeros guiones.

2. La Comunidad reembolsará un 50% de los gastos contemplados en el guión primero del apartado 1 y un 30% de los gastos contemplados en el guión segundo del apartado 1.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán, siempre que sea necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 7

1. Las solicitudes de pago se referirán a los gastos efectuados por la República portuguesa durante el año civil y serán sometidas a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicará a las decisiones de la Comisión relativas a la financiación comunitaria de la acción prevista en la presente Decisión.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

#### Artículo 8

El Reglamento (CEE) nº 129/78 <sup>(2)</sup> y los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

#### Artículo 9

1. En el caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE <sup>(3)</sup>, en adelante denominado «Comité», será convocado sin demora por su presidente, a instancias de éste o a petición de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que se deban tomar. El Comité emitirá su dictamen sobre las mismas dentro de un plazo que el

presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría cualificada de 54 votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si las medidas no se ajustan al dictamen o si no se emite dictamen, la Comisión someterá cuanto antes al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si al expirar un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le hubiera sometido la propuesta, el Consejo no hubiese adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en aplicación, salvo en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

#### Artículo 10

1. La Comisión seguirá la evolución de la peste porcina africana en Portugal y la aplicación del plan contemplado en el artículo 1.

Informará de ello regularmente, al menos una vez al año, a los Estados miembros en el seno del Comité, en función de las informaciones proporcionadas por las autoridades portuguesas, que dirigirán un informe detallado a la Comisión con motivo de la presentación de las solicitudes de pago y, eventualmente, de los informes presentados por los expertos que, actuando por cuenta de la Comunidad, y designados por la Comisión, hayan hecho acto de presencia.

2. Si se revelase necesario modificar el plan durante su ejecución, en particular para asegurar la coordinación con otros planes, se tomará una nueva decisión de aprobación, según el procedimiento previsto en el artículo 9.

#### Artículo 11

El destinatario de la presente Decisión será la República portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

Por el Consejo  
El Presidente  
G. HOWE

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1978, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1986

por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en España

(86/650/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que España sufre la peste porcina africana desde hace muchos años;

Considerando que, con el fin de librarse contra una posible extensión de la enfermedad a su territorio, la Comunidad ya ha concedido su apoyo financiero para un período de cinco años, mediante la Decisión 79/509/CEE del Consejo, del 24 de mayo de 1979, por la que se establece una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en España <sup>(3)</sup>;

Considerando que el Acta de adhesión de España y de Portugal prevé como objetivo específico que ha de realizar el Reino de España la continuación y la intensificación de la lucha contra la peste porcina africana;

Considerando que los esfuerzos realizados han permitido una estabilización de la incidencia de la enfermedad, pero que los medios aplicados deben mantenerse y reforzarse para permitir la eliminación de la peste porcina africana de todo el territorio español y contribuir así a la realización del mercado interior;

Considerando que las autoridades españolas han recurrido a la Comunidad para obtener una contribución en los gastos que implica proseguir y reforzar el programa de erradicación emprendido en 1980;

Considerando que, para beneficiarse de los resultados obtenidos, es conveniente responder favorablemente a esta petición de ayuda para mantener y reforzar la acción sistemática ya emprendida;

Considerando que el plan reforzado de erradicación debe incluir medidas que garanticen la eficacia de la acción emprendida; que estas medidas podrán ser aprobadas y adaptadas a la evolución de la situación, según un procedimiento que asocie estrechamente a los Estados miembros y a la Comisión;

Considerando que es necesario garantizar la información regular de los Estados miembros sobre el desarrollo del conjunto de la acción emprendida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Reino de España establecerá un plan reforzado de erradicación de la peste porcina africana y de reestructuración de la cría de porcinos con vistas a su protección sanitaria.

*Artículo 2*

El plan contemplado en el artículo 1 deberá prever, además de la indicación del organismo encargado de su aplicación y de su coordinación:

- 1) Medidas de eliminación de los focos de peste porcina africana y especialmente:
  - a) el sacrificio inmediato y la destrucción de todos los animales de la especie porcina de las explotaciones en donde se haya dado un caso clínico de peste porcina africana y de las explotaciones que la encuesta epizootológica permita considerar como contaminadas. El sacrificio y la destrucción deberán efectuarse de modo que se evite todo riesgo de diseminación del virus;
  - b) la limpieza, la desinfección, la desinsectización y la desratización de las explotaciones después de la eliminación de los cerdos;
  - c) una indemnización inmediata y suficiente a los propietarios de los animales sacrificados conforme a la letra a);
  - d) el respeto de un período de prevención sanitario antes de la repoblación de las explotaciones, la duración de dicho período será de al menos un mes para la explotación en locales cerrados y de al menos tres meses para las demás explotaciones, una vez realizado el sacrificio y las operaciones previstas en la letra b);
  - e) la repoblación progresiva de las explotaciones, mediante la previa introducción de cerdos «centinelas» en los que la ausencia de anticuerpos de la peste porcina africana habrá sido controlada antes de la entrada en las explotaciones y un mes después de la misma;
  - f) el mantenimiento de un control serológico de la explotación hasta su completa repoblación;

<sup>(1)</sup> DO n° C 197 de 6. 8. 1986, p. 7.<sup>(2)</sup> DO n° C 322 de 15. 12. 1986.<sup>(3)</sup> DO n° L 133 de 31. 5. 1973, p. 27.

- 2) Medidas de control de la producción porcina y creación de ganado indemne de peste porcina africana y, especialmente:
- a) un control serológico, mediante preparación de muestras, representativo de todas las explotaciones porcinas de cada región de producción.  
Sin embargo, se aplicarán las reglas siguientes a los casos especiales siguientes:
    - para las explotaciones de reproducción y de multiplicación o para las explotaciones mixtas en circuito cerrado, todas las cerdas reproductoras y las cerdas destinadas a la reproducción deberán someterse a una investigación serológica,
    - para las explotaciones mixtas que reciban cerdos del exterior, si no hubiera ninguna separación neta entre el sector de reproducción y el sector de engorde de los cerdos, todos los cerdos de la explotación deberán someterse a una investigación serológica;
  - b) una investigación serológica sistemática en todas las explotaciones donde uno o varios animales hubieren dado un resultado positivo en el control serológico previsto en la letra a) y la continuación de dicha investigación hasta la detección y la eliminación de todos los animales positivos;
  - c) una encuesta epizootiológica destinada a determinar las explotaciones de origen de los cerdos que presenten reacciones serológicas positivas y una investigación serológica sistemática en dichas explotaciones;
  - d) la eliminación mediante sacrificio y destrucción de todos los animales que presenten una reacción serológica positiva como consecuencia de las acciones previstas en las letras a), b) y c);
  - e) una indemnización inmediata y suficiente de los propietarios de los animales sacrificados y destruidos conforme a la letra d);
  - f) la protección sanitaria de las explotaciones en las que todos los cerdos presenten una reacción serológica negativa, en particular:
    - la aplicación de las medidas sanitarias a toda persona que entre en la explotación,
    - las disposiciones para la desinfección de todo vehículo que deba entrar en la explotación,
    - el establecimiento de esclusas para la entrega de los alimentos y los diversos abastecimientos,
    - el establecimiento de esclusas para la recogida de los cerdos;
  - g) medidas sanitarias para todos los animales que entren en la explotación para la reproducción o el engorde. Estas medidas deberán prever especialmente:
    - la obligación de que los animales procedan de una explotación que presente las mismas garantías,
      - una investigación serológica en todos los cerdos destinados a la reproducción,
      - la vigilancia de los cerdos destinados a la reproducción antes de su entrada en el ciclo de producción;
    - h) el establecimiento, para el reconocimiento de explotaciones indemnes de peste porcina africana, de los criterios mínimos siguientes:
      - ausencia de una enfermedad clínica en la explotación durante al menos un año,
      - ausencia de una enfermedad clínica en una zona de dos kilómetros alrededor de la explotación durante al menos un año,
      - la realización de las operaciones serológicas previstas en las letras a), b) y c) durante un año, en el caso en que se haya detectado un animal positivo;
    - i) el marcado fácilmente visible, de todos los cerdos de las explotaciones reconocidas indemnes de la peste porcina africana;
- 3) Medidas destinadas a crear regiones indemnes de peste porcina africana y especialmente:
- a) el establecimiento de una identificación de todos los cerdos en el territorio nacional permitiendo encontrar en todo momento la región y la explotación de origen;
  - b) el censo de todas las explotaciones que tengan cerdos, con indicación del tipo de producción, de su situación en relación a la peste porcina africana y de sus efectivos;
  - c) el control de los efectivos de las explotaciones para el establecimiento de un registro o de un fichero de pocilgas, precisando, en particular, las entradas de cerdos en las explotaciones y su origen, la salida de cerdos y su destino, la mortalidad y sus causas;
  - d) el control de los movimientos de los cerdos en el interior de una región o entre las regiones, sea cual fuere su origen y su destino, mediante la creación de organismos regionales responsables;
  - e) la prohibición absoluta de entrada de cerdos vivos procedentes de una región que no tenga la misma situación sanitaria;
  - f) la promoción de agrupaciones regionales de ganaderos para la lucha contra la peste porcina africana, con vistas a una cooperación más eficaz con los servicios técnicos y administrativos y a un control voluntario de la aplicación del plan;
  - g) el control serológico de los cerdos por sondeo en el momento de ser sacrificados;
  - h) el control en laboratorio de muestras procedentes de los suidos salvajes sacrificados;

4) Medidas de reestructuración de las explotaciones de porcinos, con el fin de garantizar una mejor protección sanitaria y prevenir el riesgo de propagación de la enfermedad y especialmente:

- a) el acondicionamiento de las instalaciones para el alojamiento de los cerdos, con el fin de garantizar una protección sanitaria eficaz, gracias a:
  - dispositivos de protección para la entrada de vehículos y de personas, esclusas para la entrega de alimentos y diversos abastecimientos,
  - esclusas para introducir o sacar cerdos vivos;
- b) fomento de la sustitución de explotaciones tradicionales por explotaciones en ciclo cerrado, con una separación neta y efectiva entre el sector de reproducción y el sector de engorde;
- c) en el caso de las explotaciones de engorde, el establecimiento de hileras de alimentación de los lechones, imponiéndose el transporte directo de los animales desde las explotaciones de multiplicación reconocidas hasta la explotación de engorde;
- d) para las explotaciones que sigan utilizando los pastizales en ciertas regiones en donde tal práctica no puede abandonarse:
  - el establecimiento de locales de alojamiento cerrados y protegidos para los animales reproductores y sus lechones,
  - el establecimiento de un recorrido cerrado y protegido para las cerdas y los lechones de engorde hasta la partida de estos últimos a los pastizales,
  - la prohibición de que los cerdos de engorde vuelvan de los pastizales a la explotación de reproducción,
  - la obligación del transporte directo hasta el matadero de los cerdos cuyo engorde haya terminado,
  - la investigación serológica, antes de llevarlos a los pastizales y al matadero, de todos los cerdos engordados en pastizales,
  - en caso de resultados serológicos positivos, el decomiso y la destrucción de los canales de que se trata, así como la prohibición de utilizar los pastizales referidos para el engorde de los cerdos,
  - el control en laboratorio de muestras procedentes de los suidos salvajes sacrificados;

5) Medidas de protección nacionales, especialmente:

- a) el control y destrucción de todos los desechos procedentes de los medios de transporte internacionales;
- b) el control de todos los desechos y de todas las aguas grasas de las cocinas y de las industrias que utilicen carne de cerdo;
- c) la prohibición de utilizar desechos y aguas grasas de las cocinas y de las industrias que utilicen carne de

cerdo para la alimentación de los cerdos. No obstante, las autoridades competentes podrán autorizar la utilización de desechos para la alimentación en las explotaciones especialmente designadas y que se destinen únicamente a cerdos de engorde, siempre que los desechos sean recolectados y tratados térmicamente, de manera que se garantice la destrucción del virus, en establecimientos especializados bajo control oficial, no debiendo encontrarse en los establecimientos especializados ningún animal de la especie porcina;

- d) la obligación de sacrificar los cerdos, con vistas al consumo, en mataderos bajo control veterinario oficial.

#### Artículo 3

La Comisión, tras examinar el plan propuesto por las autoridades españolas y las eventuales modificaciones del mismo, decidirá la aprobación del plan según el procedimiento previsto en el artículo 9.

El Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola será consultado sobre los aspectos financieros y el Comité permanente de estructuras agrícolas sobre los aspectos estructurales.

#### Artículo 4

La acción prevista por la presente Decisión gozará de una ayuda financiera de la Comunidad.

#### Artículo 5

1. La duración de la participación financiera de la Comunidad será de cinco años, a partir de la fecha fijada por la Comisión en su decisión de aprobar el plan contemplado en el artículo 1.

2. La participación provisional a cargo del presupuesto de la Comunidad dentro de los gastos concernientes al ámbito agrícola se estima en 42 millones de ECUS para la duración prevista en el apartado 1.

#### Artículo 6

1. Siempre y cuando el conjunto de las acciones previstas se apliquen y se ajusten al plan aprobado por la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 3, los gastos efectuados por el Reino de España se beneficiarán de la ayuda financiera de la Comunidad, dentro de los límites fijados en el artículo 5;

- con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 punto 1 letras a), b), c), e) y f), punto 2 letras a), b), c), d) y e), punto 3 letras d), f), g) y h), y punto 4 letra d) tres últimos guiones, y
- con arreglo a lo dispuesto el artículo 2 punto 3 letra b), y punto 4 letras a), b), c) y d) dos primeros guiones.

2. La Comunidad reembolsará un 50 % de los gastos contemplados en el guión primero del apartado 1 y un 30 % de los gastos contemplados en el guión segundo del apartado 1.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán, siempre que sea necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70 <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 7

1. Las solicitudes de pago se referirán a los gastos efectuados por el Reino de España durante el año civil y serán sometidas a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70 se aplicará a las decisiones de la Comisión relativas a la financiación comunitaria de la acción prevista en la presente Decisión.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

#### Artículo 8

El Reglamento (CEE) n° 129/78 <sup>(2)</sup> y los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

#### Artículo 9

1. En el caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE <sup>(3)</sup>, en adelante denominado «Comité», será convocado sin demora por su presidente, a instancias de éste o a petición de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que se deban tomar. El Comité emitirá su dictamen sobre las mismas dentro de un plazo que el

presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría cualificada de 54 votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si las medidas no se ajustan al dictamen o si no se emite dictamen, la Comisión someterá cuanto antes al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si al expirar un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le hubiera sometido la propuesta, el Consejo no hubiese adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en aplicación, salvo en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

#### Artículo 10

1. La Comisión seguirá la evolución de la peste porcina africana en España y la aplicación del plan contemplado en el artículo 1.

Informará de ello regularmente, al menos una vez al año, a los Estados miembros en el seno del Comité, en función de las informaciones proporcionadas por las autoridades españolas, que dirigirán un informe detallado a la Comisión con motivo de la presentación de las solicitudes de pago y, eventualmente, de los informes presentados por los expertos que, actuando por cuenta de la Comunidad, y designados por la Comisión, hayan hecho acto de presencia.

2. Si se revelase necesario modificar el plan durante su ejecución, en particular para asegurar la coordinación con otros planes, se tomará una nueva decisión de aprobación, según el procedimiento previsto en el artículo 9.

#### Artículo 11

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 20 de 25. 1. 1978, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 18 de diciembre de 1986

por la que se modifica, en razón de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 77/93/CEE relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(86/651/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, mediante la Directiva 77/93/CEE <sup>(2)</sup>, modificada en último término por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 <sup>(3)</sup>, el Consejo ha establecido un régimen de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales;

Considerando que, de acuerdo con las orientaciones de las Conferencias relativas a la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, es necesario tomar en consideración las condiciones ecológicas y la situación fitosanitaria que caracterizan a los territorios de España y de Portugal y a los territorios de los demás Estados miembros;

Considerando que procede, por consiguiente, ampliar a España y Portugal o a algunas de las regiones de estos

Estados la protección contra determinados organismos nocivos de interés general para la Comunidad o determinadas partes de ésta;

Considerando que la protección contra determinados otros organismos nocivos de interés para España y Portugal o para algunas de las regiones de estos Estados y para otros Estados miembros o regiones de condiciones ecológicas similares debería ampliarse a los Estados miembros o a las regiones implicadas;

Considerando que es necesario ampliar la protección con respecto a determinados vegetales que se sabe que pueden transmitir, de manera especial, organismos nocivos, permitiendo que el Reino de España y la República Portuguesa prohíban o restrinjan la importación de dichos vegetales;

Considerando que es conveniente prever un período transitorio que permita a estos dos Estados adoptar las medidas necesarias para cumplir la Directiva 77/93/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 77/93/CEE quedará modificada de la siguiente manera:

1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La presente Directiva no se aplicará a los departamentos franceses de Ultramar, ni a las Islas Canarias, ni a Ceuta y Melilla.»

2) En el artículo 20 se añadirá el siguiente apartado:

«5. El Reino de España y la República Portuguesa adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1° de marzo de 1987.

Los demás Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva con respecto a España y a Portugal a más tardar en la misma fecha.»

3) El Anexo I quedará modificado como sigue:

a) En la letra a) del apartado A, se suprimirán los siguientes puntos:

9. *Rhagoletis cingulata* (Loew)

<sup>(1)</sup> DO n° C 68 de 24. 3. 1986, p. 166.

<sup>(2)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

10. *Rhagoletis fausta* (Osten Sacken)  
 11. *Rhagoletis pomonella* (Walsh);
- b) En la letra a) del apartado A se añadirá el siguiente punto:
- «17. Trypetidae (no europeos):
- a) *Rhagoletis cingulata* (Loew)
  - b) *Rhagoletis completa* Cress
  - c) *Rhagoletis fausta* (Osten Sacken)
  - d) *Rhagoletis pomonella* (Walsh)
  - e) *Anastrepha fraterculus* (Wied.)
  - f) *Anastrepha ludens* (Loew)
  - g) *Anastrepha mombinpraeoptans*
  - h) *Ceratitis rosa* Karsch
  - i) *Dacus cucurbitae* Coq
  - j) *Dacus dorsalis* Hendel
  - k) Otros Trypetidae nocivos en tanto no existan en Europa.»;
- c) En la letra a) del apartado B se suprimirán los siguientes puntos:
2. *Anastrepha fraterculus* (Wied.)
  3. *Anastrepha ludens* (Loew)
  5. *Dacus dorsalis* Hendel;
- d) En los puntos 1, 6, 7, 8, 11, 12, 14 y 15 de la letra a) del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.
- e) En el punto 10 de la letra a) del apartado B se añadirán las palabras «España (Menorca e Ibiza) y Portugal (Azores y Madeira)» en la columna de la derecha.
- f) En el punto 10 *bis* de la letra a) del apartado B se añadirá la palabra «Portugal» en la columna de la derecha.
- g) En la letra b) del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.
- h) En los puntos 1 a 5 *bis* de la letra c) del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.
- i) En la letra d) del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.
- 4) El Anexo II quedará modificado como sigue:
- a) En el punto 10 de la letra a) del apartado A se sustituirán las palabras «*Viteus vitifolii* (Fitch.)» por las palabras «*Dactulosphaira vitifoliae* (Fitch.)».
  - b) En la letra a) del apartado B se añadirá el punto siguiente:
 

«11 <i>bis</i> ) <i>Thaumetopoea</i> <i>pityocampa</i> Schiff.	Vegetales de <i>Pinus</i> L. excepto los frutos y las semillas	España (Ibiza)»;
---	---	------------------
  - c) En los puntos 2, 10 *bis*) y 12 de la letra a) del apartado B se añadirá la palabra «España» en la columna de la derecha.
  - d) En los puntos 1, 6, 7, 8, 10, 10 *bis*) y 12 de la letra a) del apartado B se añadirá la palabra «Portugal» en la columna de la derecha.
  - e) En el punto 1 de la letra b) del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.
  - f) En el punto 2 de la letra b) del apartado B se añadirán las palabras «España, Francia, Italia, Portugal» en la columna de la derecha.
  - g) En los puntos 1, 2, 4, 4 *bis*), 5 y 6 de la letra c) del apartado B se añadirá la palabra «España» en la columna de la derecha.
  - h) En los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la letra c) del apartado B se añadirá la palabra «Portugal» en la columna de la derecha.



i) En la letra c) del apartado B se añadirá el siguiente punto:

«6 bis) Phytophthora cinnamoni Rands	Aguacate (Persea Mill.) excepto los frutos	Grecia (Creta), España, Italia (Sicilia y Calabria), Portugal (Algarve)».
--------------------------------------	--	---

5) El Anexo III quedará modificado como sigue:

a) En los puntos 1, 2, 9 y 10 del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha:

b) En el apartado B se añadirá el siguiente punto:

«6 bis) Corteza separada de Eucalyptus	Grecia, España, Francia, Italia, Portugal»
--	--

6) El Anexo IV quedará modificado como sigue:

a) En el punto 7 bis) del apartado B:

— se añadirá la palabra «España» en la segunda columna en el punto A.1 y en la tercera columna, después de la palabra «Grecia»;

— se añadirá la palabra «Portugal» en la segunda columna en el punto A.1 después de la palabra «Italia» y en la tercera columna después de la palabra «Luxemburgo».

b) En el punto 8 del apartado B se añadirán las palabras «Fortunella y Poncirus» después de la palabra «Citrus» en la columna de la izquierda y las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.

c) En los puntos 9 y 14 del apartado B se añadirán las palabras «España (Menorca e Ibiza), Portugal (Azores y Madeira)» en la tercera columna.

d) En el punto 17 del apartado B se añadirán las palabras «España, Francia, Italia, Portugal» en la columna de la derecha.

e) En el punto 18 del apartado B se añadirá la palabra «España» en la tercera columna.

f) En el apartado B se añadirán los siguientes puntos:

«3 bis) Madera de Eukalyptus	La madera deberá tratarse con un procedimiento adecuado antes de su embarque, o descortezarse, y proceder de una región exenta de Phoracantha spp.	Grecia, España, Francia, Italia, Portugal
5 bis) Vegetales de Pinus excepto los frutos y semillas	Certificado oficial de que los vegetales proceden de regiones exentas de Thaumetopoea pityocampa	España (Ibiza)»

#### Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de marzo de 1987.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. JOPLING

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

por la que se modifica la Directiva 76/625/CEE referente a las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales

(86/652/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que, para cumplir la misión que le ha sido encomendada por el Tratado y las disposiciones comunitarias por las que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, la Comisión necesita estar informada del potencial de producción de las plantaciones de otras especies de árboles frutales distintas de las que fueron ya objeto de encuestas en el marco de la Directiva 76/625/CEE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/84/CEE <sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se modifica la Directiva 76/625/CEE del modo siguiente:

1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros efectuarán en 1987 y, a partir de entonces, cada cinco años en primavera, encuestas sobre las plantaciones de árboles frutales existentes en su territorio destinadas a la producción de manzanas y peras de mesa, excluyendo las manzanas y

peras destinadas únicamente a usos que no sean de mesa, de melocotones, albaricoques, naranjas, limones y agrios de fruto pequeño. La relación de las plantaciones de variedades de manzanas y peras destinadas únicamente a usos que no sean de mesa será facultativa.

A efectos del apartado 2 del presente artículo y de los artículos 2, 3, 5 y 6, el grupo de agrios de fruto pequeño (mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios) se considerará como una sola especie.».

2) El último párrafo del apartado 1 A del artículo 2, se sustituirá por el texto siguiente:

«La encuesta sobre melocotoneros y albaricoqueros sólo se deberá efectuar en Grecia, España, Francia, Italia y Portugal. La encuesta relativa a naranjos, limoneros, y agrios de fruto pequeño sólo se efectuará en Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, en la medida en que exista alguna de las especies de agrios mencionadas de modo significativo en el territorio del Estado miembro en cuestión.».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. JOPLING

<sup>(1)</sup> DO n° C 265 del 21. 10. 1986, p. 10.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 12. de diciembre de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° L 218 de 11. 8. 1976, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO n° L 77 de 22. 3. 1986, p. 32.

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes

(86/653/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios para las actividades de los intermediarios de comercio, industria y artesanía fueron suprimidas por la Directiva 64/224/CEE <sup>(4)</sup>;

Considerando que las diferencias entre las legislaciones nacionales sobre representación comercial afectan sensiblemente dentro de la Comunidad las condiciones de competencia y al ejercicio de la profesión y afectan también al nivel de protección de los agentes comerciales en sus relaciones con sus poderdantes, así como a la seguridad de las operaciones comerciales; que, por otra parte, estas diferencias pueden perjudicar sensiblemente el establecimiento y el funcionamiento de los contratos de representación comercial entre un comerciante y un agente comercial establecidos en diferentes Estados miembros;

Considerando que los intercambios de mercancías entre Estados miembros deben llevarse a cabo en condiciones análogas a las de un mercado único, lo que impone la aproximación de los sistemas jurídicos de los Estados miembros en la medida que sea necesaria para el buen funcionamiento de este mercado común; que, a este respecto, las normas de conflicto entre leyes, incluso unificadas, no eliminan, en el ámbito de la representación comercial, los inconvenientes anteriormente citados y no eximen, por tanto, de la armonización propuesta;

Considerando, a este respecto, que las relaciones jurídicas entre el agente comercial y el comerciante deben tomarse en consideración con prioridad;

Considerando que por tanto existe motivo para inspirarse en los principios del artículo 117 del Tratado procediendo a una

armonización en el progreso de la legislación de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales;

Considerando que deben concederse plazos transitorios suplementarios a determinados Estados miembros que están realizando especiales esfuerzos a fin de adaptar a los requisitos de la directiva sus normativas, en particular en lo relativo a la indemnización tras la terminación del contrato entre el comerciante y el agente comercial,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

## Ámbito de aplicación

## Artículo 1

1. Las medidas de armonización que establece la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las relaciones entre los agentes comerciales y sus poderdantes.
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por agente comercial a toda persona que, como intermediario independiente, se encargue de manera permanente ya sea de negociar por cuenta de otra persona, denominada en lo sucesivo el «empresario», la venta o la compra de mercancías, ya sea de negociar y concluir estas operaciones en nombre y por cuenta del empresario.
3. Un agente comercial, con arreglo a la presente Directiva, no podrá ser, en particular:
  - ni una persona que, en calidad de órgano tenga el poder de obligar a una sociedad o asociación,
  - ni un asociado que esté legalmente facultado para obligar a los demás asociados,
  - ni un administrador judicial, un liquidador o un síndico de quiebra.

## Artículo 2

1. La presente Directiva no se aplicará:
  - a los agentes comerciales cuya actividad no esté remunerada,

<sup>(1)</sup> DO n° C 313 de 18. 1. 1977, p. 2 y DO n° C 56 de 2. 3. 1979, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° C 239 de 9. 10. 1978, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO n° C 59 de 8. 3. 1978, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO n° 56 de 4. 4. 1964, p. 869/64.

- a los agentes comerciales cuando operen en las bolsas de comercio o en los mercados de materias primas,
- al organismo conocido por el nombre de «Crown Agents for Overseas Governments Administrations», tal y como se constituyó en el Reino Unido en virtud de la ley de 1979 relativa a los «Crown Agents», o a sus filiales.

2. Cada uno de los Estados miembros tendrá la facultad de disponer que la Directiva no se aplique a las personas que ejerzan las actividades de agente comercial que se consideren accesorias conforme a la ley de dicho Estado miembro.

## CAPÍTULO II

### Derechos y obligaciones

#### Artículo 3

1. El agente comercial deberá en el ejercicio de sus actividades velar por los intereses del empresario y actuar de forma leal y de buena fe.
2. El agente comercial, en particular deberá:
  - a) ocuparse como es debido de la negociación y, en su caso, de la conclusión de las operaciones de las que esté encargado;
  - b) comunicar al empresario toda la información necesaria de que disponga;
  - c) ajustarse a las instrucciones razonables que le haya dado el empresario.

#### Artículo 4

1. En sus relaciones con el agente comercial, el empresario deberá actuar de forma leal y de buena fe.
2. El empresario, en particular, deberá:
  - a) poner a disposición del agente comercial la documentación necesaria que esté en relación con las mercancías de que se trate;
  - b) procurar al agente comercial las informaciones necesarias para la ejecución del contrato de agencia, y, en particular, en el momento en que prevea que el volumen de las operaciones comerciales va a ser sensiblemente inferior al que el agente comercial hubiera podido esperar, ponerle al corriente de ello, con razonable antelación.
3. El empresario, por otra parte, deberá informar al agente comercial, dentro de un plazo razonable, de su aceptación, su rechazo o de la no ejecución de una operación comercial que el agente le haya proporcionado.

#### Artículo 5

Las partes no podrán pactar condiciones distintas de las previstas en los artículos 3 y 4.

## CAPÍTULO III

### Remuneración

#### Artículo 6

1. Si no hubiere acuerdo sobre este punto entre las partes y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones obligatorias de los Estados miembros sobre el nivel de las remuneraciones, el agente comercial tendrá derecho a una remuneración de acuerdo con los usos habituales donde ejerza su actividad y por la representación de las mercancías que sean objeto del contrato de agencia. Si no existieren tales usos, el agente comercial tendrá derecho a una remuneración razonable que tenga en cuenta todos los elementos que hayan intervenido en la operación.

2. Se considerará como comisión, a efectos de la presente Directiva, cualquier elemento de la remuneración que varíe según el número o el valor de las operaciones.

3. Los artículos 7 a 12 no se aplicarán cuando el agente comercial no sea remunerado, en todo o en parte, mediante comisión.

#### Artículo 7

1. El agente comercial, tendrá derecho a la comisión por una operación comercial que se haya concluido mientras dure el contrato de agencia:

- a) cuando la operación se haya concluido gracias a su intervención, o
- b) cuando la operación se haya concluido con un tercero, cuya clientela haya obtenido anteriormente para operaciones del mismo tipo.

2. El agente comercial, por una operación que se haya concluido mientras dure el contrato de agencia, tendrá derecho igualmente a la comisión:

- ya sea cuando esté a cargo de un sector geográfico o de un grupo determinado de personas,
- ya sea cuando disfrute del derecho de exclusividad para un sector geográfico o para un grupo determinado de personas,

y siempre que se haya concluido la operación con un cliente que pertenezca a dicho sector o grupo.

Los Estados miembros deberán incluir en su ley alguna de las posibilidades mencionadas en los dos guiones precedentes.

#### Artículo 8

El agente comercial, por una operación comercial que se haya concluido después de la terminación del contrato de agencia, devengará la comisión:

- a) si la operación se debiere, principalmente, a la actividad que hubiere desarrollado durante la vigencia del contrato

de agencia y si la operación se hubiere concluido dentro de un plazo razonable a partir de la terminación de dicho contrato, o

- b) si, de acuerdo con las condiciones mencionadas en el artículo 7, el empresario o el agente comercial hubieren recibido el encargo de un tercero antes de la terminación del contrato de agencia.

#### Artículo 9

El agente comercial no tendrá derecho a la comisión mencionada en el artículo 7 si ésta se debiere, en virtud del artículo 8, al agente comercial precedente, a no ser que, debido a las circunstancias, fuere equitativo compartir la comisión entre los agentes comerciales.

#### Artículo 10

1. Se devengará la comisión en el momento y en la medida en que se presente una de las circunstancias siguientes:

- a) el empresario haya ejecutado la operación;
- b) el empresario hubiere debido ejecutar la operación en virtud del acuerdo celebrado con el tercero;
- c) el tercero hubiere ejecutado la operación.

2. Se devengará la comisión a más tardar cuando el tercero haya ejecutado su parte de la operación o debiere haberla ejecutado si el empresario hubiere ejecutado su parte de la operación.

3. La comisión se pagará a más tardar el último día del mes siguiente al trimestre durante el que se haya devengado.

4. No podrán pactarse condiciones distintas a las establecidas en los apartados 2 y 3 en detrimento del agente comercial.

#### Artículo 11

1. El derecho a la comisión sólo podrá extinguirse si y en la medida en que:

- se demostrare que el contrato entre el tercero y el empresario no será ejecutado; y
- la no ejecución no se debiere a circunstancias atribuibles al empresario.

2. Las comisiones que haya cobrado ya el agente comercial deberán ser devueltas si el derecho que dio origen a las mismas se hubiere extinguido.

3. No podrá alterarse mediante pacto la disposición del apartado 1 en detrimento del agente comercial.

#### Artículo 12

1. El empresario entregará al agente comercial una relación de las comisiones devengadas, a más tardar el último

día del mes siguiente al trimestre en el curso del cual se devengaren. Dicha relación mencionará todos los elementos esenciales sobre cuya base se haya calculado el importe de las comisiones.

2. El agente comercial tendrá derecho a exigir que se le proporcionen todas las informaciones que se hallen a disposición del empresario, en particular un extracto de los libros de contabilidad, que le sean necesarias para verificar el importe de las comisiones que le correspondan.

3. No podrán alterarse mediante pacto las disposiciones de los apartados 1 y 2 en detrimento del agente comercial.

4. La presente Directiva no interferirá en las disposiciones internas de los Estados miembros que reconozcan al agente comercial el derecho a consultar los libros de contabilidad del empresario.

### CAPÍTULO IV

#### Celebración y terminación del contrato de agencia

#### Artículo 13

1. Cada parte, previa solicitud, tendrá derecho a obtener de la otra parte un escrito firmado en el que se mencione el contenido del contrato, incluido el de los apéndices ulteriores. Tal derecho será irrenunciable.

2. El apartado 1 no será óbice para que un Estado miembro pueda disponer que un contrato de agencia sólo sea válido si se hace constar por escrito.

#### Artículo 14

Los contratos de duración limitada que sigan siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, se considerarán transformados en contratos de duración ilimitada.

#### Artículo 15

1. Cuando el contrato se haya celebrado para una duración ilimitada, cada una de las partes podrá poner fin al mismo mediante preaviso.

2. El plazo del preaviso será de un mes para el primer año del contrato, de dos meses para el segundo año, de tres meses para el tercer año y para los años siguientes. Las partes no podrán pactar plazos de preaviso más cortos.

3. Los Estados miembros podrán fijar el plazo de preaviso en cuatro meses para el cuarto año del contrato, en cinco meses para el quinto año y en seis meses para el sexto año y los años siguientes. Podrán decidir que las partes no puedan acordar plazos de preaviso más cortos.

4. Si las partes pactaren plazos más largos de los previstos en los apartados 2 y 3, el plazo de preaviso que deberá respetar el empresario no deberá ser más corto del que deba observar el agente comercial.

5. Siempre que las partes no hubieran acordado otra cosa, el final del plazo de preaviso deberá coincidir con el final de un mes civil.

6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los contratos de duración limitada transformados, en virtud del artículo 14, en contratos de duración ilimitada, dándose por supuesto que en el cálculo del plazo de preaviso deberá intervenir la duración limitada que precede.

#### Artículo 16

La presente Directiva no podrá interferir la aplicación del derecho de los Estados miembros cuanto éste prevea la terminación del contrato sin preaviso:

- a) debido a un incumplimiento de una de las partes en la ejecución total o parcial de sus obligaciones;
- b) cuando intervengan circunstancias excepcionales.

#### Artículo 17

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias que garanticen al agente comercial, tras la terminación del contrato, una indemnización con arreglo al apartado 2 o la reparación del perjuicio con arreglo al apartado 3.

2. a) El agente comercial tendrá derecho a una indemnización en el supuesto y en la medida en que:
  - hubiere aportado nuevos clientes al empresario o hubiere desarrollado sensiblemente las operaciones con los clientes existentes, siempre y cuando dicha actividad pueda reportar todavía ventajas sustanciales al empresario; y
  - el pago de dicha indemnización fuere equitativo, habida cuenta de todas las circunstancias, en particular, de las comisiones que el agente comercial pierda y que resulten de las operaciones con dichos clientes. Los Estados miembros podrán prever que dichas circunstancias incluyan también la aplicación o la no aplicación de una cláusula de no competencia con arreglo al artículo 20.
- b) El importe de la indemnización no podrá exceder de una cifra equivalente a una indemnización anual calculada a partir de la media anual de las remuneraciones percibidas por el agente comercial durante los últimos cinco años, y si el contrato remontare a menos de cinco años, se calculará la indemnización a partir de la media del período.

c) La concesión de esta indemnización no impedirá al agente reclamar por daños y perjuicios.

3. El agente comercial tendrá derecho a la reparación del perjuicio que le ocasione la terminación de sus relaciones con el empresario.

Dicho perjuicio resulta, en particular, de la terminación en unas condiciones:

- que priven al agente comercial de las comisiones de las que hubiera podido beneficiarse con una ejecución normal del contrato a la vez que le hubiese facilitado al empresario unos beneficios sustanciales debidos a la actividad del agente comercial;
- y/o que no hayan permitido al agente comercial amortizar los gastos que hubiere realizado para la ejecución del contrato aconsejado por el empresario.

4. El derecho a la indemnización contemplado en el apartado 2 o a la reparación del daño con arreglo al apartado 3 se producirá asimismo cuando la terminación del contrato se realice como consecuencia del fallecimiento del agente comercial.

5. El agente comercial perderá el derecho a la indemnización en los casos contemplados en los apartados 2 y 3 si no hubiere reclamado al empresario, en un plazo de un año desde la terminación del contrato.

6. La Comisión presentará al Consejo en un plazo de 8 años a partir de la notificación de la presente Directiva un informe sobre la aplicación del presente artículo y le presentará, en su caso, propuestas de modificaciones.

#### Artículo 18

No habrá lugar a indemnización o a reparación con arreglo al artículo 17:

- a) cuando el empresario haya puesto fin al contrato por un incumplimiento imputable al agente comercial que, en virtud de la legislación nacional, justifique la terminación del contrato sin preaviso;
- b) cuando el agente comercial haya puesto fin al contrato, a menos que esta terminación estuviere justificada por circunstancias atribuibles al empresario o por la edad, invalidez o enfermedad del agente comercial, circunstancias por las que ya no se pueda exigir razonablemente la continuidad de sus actividades;
- c) cuando, en virtud de pacto con el empresario, el agente comercial ceda a un tercero los derechos y obligaciones de que es titular en virtud del contrato de agencia.

#### Artículo 19

Las partes no podrán pactar, antes del vencimiento del contrato, condiciones distintas de las establecidas en los artículos 17 y 18 en perjuicio del agente comercial.

*Artículo 20*

1. A efectos de la presente Directiva, se denominará cláusula de no competencia todo convenio que prevea una restricción de las actividades profesionales del agente comercial tras la terminación del contrato.
2. Una cláusula de no competencia sólo será válida en el supuesto y en la medida en que:
  - a) se hubiere establecido por escrito, y
  - b) estuviere dirigida al sector geográfico o al grupo de personas y al sector geográfico confiados al agente comercial, así como al tipo de mercancías cuya representación corriera a su cargo en virtud del contrato.
3. La cláusula de no competencia sólo será válida para un período máximo de dos años después de la terminación del contrato.
4. El presente artículo no afectará a las disposiciones de derecho nacional que impongan otras restricciones a la validez o a la aplicabilidad de las cláusulas de no competencia, o que prevean que los tribunales puedan disminuir las obligaciones de las partes, derivadas de dicho acuerdo.

## CAPÍTULO V:

## Disposiciones generales y finales

*Artículo 21*

Ninguna disposición de la presente Directiva podrá obligar a un Estado miembro a prever la divulgación de datos en caso de que dicha divulgación fuera contraria al orden público.

*Artículo 22*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 1 de enero de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Las citadas disposiciones se aplicarán en todo caso a los contratos celebrados desde su entrada en vigor.

Se aplicarán a los contratos en curso a más tardar el 1 de enero de 1994.

2. A partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de orden legislativo, reglamentario o administrativo que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. No obstante, y en lo que respecta a Irlanda y al Reino Unido, la fecha del 1 de enero de 1990 contemplada en el apartado 1 se sustituirá por la del 1 de enero de 1994.

En lo que respecta a Italia, dicha fecha se sustituirá por la del 1 de enero de 1993 en lo referente a las obligaciones resultantes del artículo 17.

*Artículo 23*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. JOPLING

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 18 de diciembre de 1986

**por la que se modifica la Directiva 79/174/CEE relativa al programa de protección contra las inundaciones en el valle del Hérault**

(86/654/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 1*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

El apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 79/174/CEE, se sustituye por el texto siguiente:

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

«1. La duración de la acción será de diez años a partir de la aplicabilidad de la presente Directiva.»

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Considerando que el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 79/174/CEE <sup>(1)</sup>, prevé, para la acción común, una duración de siete años a partir de la aplicabilidad de dicha Directiva; que dicho plazo venció el 8 de mayo de 1986;*Artículo 2*

El destinatario de la presente Directiva es la República francesa.

Considerando que la ejecución de los trabajos previstos por la Directiva 79/174/CEE no podrá llevarse a cabo en el plazo inicialmente previsto,

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. JOPLING

---

<sup>(1)</sup> DO n° C 276 de 1. 11. 1986, p. 10.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 12 de diciembre de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° L 38 de 14. 2. 1979, p. 19.



## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

relativa a la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (Francia)

(86/655/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 797/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,Considerando que la Directiva 75/271/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE <sup>(4)</sup>, completada por las Directivas 76/401/CEE <sup>(5)</sup>, 76/631/CEE <sup>(6)</sup> y 77/178/CEE <sup>(7)</sup>, ha designado las zonas de la República francesa que se consideran desfavorecidas con arreglo a los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que el Gobierno de la República francesa ha solicitado a la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, una ampliación de la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la misma Directiva, sobre la base de los criterios que figuran en la Directiva 75/217/CEE;

Considerando que esta solicitud se refiere a la clasificación de 474 421 hectáreas, de las cuales 237 985 hectáreas con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE y 236 436 hectáreas con arreglo al apartado 5 del artículo 3 de la misma Directiva;

Considerando que los dos tipos de zonas comunicadas a la Comisión corresponden a las condiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE; que, en efecto, responden, el primero, a las características de las zonas desfavorecidas amenazadas de despoblación, en las que es necesaria la conservación del espacio natural, y se componen de territorios agrícolas homogéneos desde el punto de vista de las condiciones naturales de producción, y, el segundo, a las características de las zonas afectadas por limitaciones específicas, respectivamente;

Considerando que, según las indicaciones facilitadas por el Estado miembro afectado, dichas zonas están provistas de equipos colectivos suficientes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Las zonas que se encuentran en el territorio de la República francesa y que figuran en el Anexo, forman parte de la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Directiva es la República francesa.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. JOPLING

<sup>(1)</sup> DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 12 de diciembre de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).<sup>(4)</sup> DO n° L 128 de 19. 5. 1985, p. 33.<sup>(5)</sup> DO n° L 108 de 26. 4. 1976, p. 22.<sup>(6)</sup> DO n° L 223 de 16. 8. 1976, p. 7.<sup>(7)</sup> DO n° L 58 de 3. 3. 1977, p. 22.

## ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

## I — ZONES DÉFAVORISÉES AU SENS DE L'ARTICLE 3 PARAGRAPHE 4 DE LA DIRECTIVE 75/268/CEE

Zones à ajouter:

CANTONS	COMMUNES OU PARTIES DE COMMUNES
	<b>18 — Département du Cher</b>
	<i>Arrondissement de Bourges</i>
Sancergues	Marseilles-les-Aubigny
	<i>Arrondissement de Saint-Amand-Montrond</i>
La Guerche-sur-l'Aubois	Âpremont-sur-Allier, La chapelle-Hugon, Le Chautay, Cours-les-Barres, Cuffy, Germigny l'Exempt, La Guerche-sur-l'Aubois, Jouet-sur-l'Aubois, Torteron
Nérondes	Blet, Charly, Croizy, Flavigny, Ignol, Nérondes, Ourouer-les-Bourdelins, Saint-Hilaire-de-Gondilly, Tendron
Sancoins	Augy-sur-l'Aubois, Givardon, Grossouvre, Mornay-sur-Allier, Neuilly-en-Dun, Neuvy-le-Barrois, Sagonne, Saint-Aignan-des-Noyers, Sancoins, Vereaux
Charenton-du-Cher	Bannegon, Bessais le Fromental, Charenton-du-Cher, le Pondy, Saint Pierre-les-Etieux, Vernais
	<b>31 — Département de la Haute-Garonne</b>
	<i>Arrondissement de Toulouse</i>
Caraman	Albiac, Beauville, Le Faget, Francarville, Louvens-Lauragais, Mascarville, Prunet, Saussens, Toutens, Vendine
Fronton	Bouloc, Fronton, Gargas, Vacquiers, Villaudric, Villeneuve-lès-Bouloc
Lanta	Aigrefeuille, Aurin, Bourg-Saint-Bernard, Lanta, Lauzerville, Preserville, Sainte-Foy-d'Aigrefeuille, Saint-Pierre-de-Lages, Tarabel, Vallesvilles
Montastruc-la-Conseillère	Azas, Bessières, Buzet/Tarn, Gemil, Montjoire, Montpitol, Paulhac, Roquesrière, Saint-Jean-Lherm
Nailloux	Caignac, Gibel, Mauvaisin, Monestrol Montgeard, Nailloux, Saint-Léon, Seyre
Revel	Belesta-en-Lauragais, Falga, Juzes, Maurens, Montegut Lauragais, Mourvilles Hautes, Nogaret, Revel, Saint-Felix-Lauragais, Saint-Julia, Vaudreuille, Vaux, Roumens
Verfeil	Bonrepos Riquet, Gaure, Lavalette, Saint-Marcel-Paulel, Saint-Pierre, Verfeil
Villefranche-de-Lauragais	Avignonet-Lauragais, Beauteville, Cessales, Folcarde, Gardouch, Lagarde, Lux, Montclar-Lauragais, Montesquieu-Lauragais, Montgaillard-Lauragais, Renneville, Rieumajou, Saint-Germier, Saint-Rome, Saint-Vincent, Trebons-sur-la-Grasse, Vallegue, Vieillevigine, Villefranche
Villemur-sur-Tarn	Bondigoux, Le Born, Layrac-sur-Tarn, Magdelaine-sur-Tarn, Mirepoix-sur-Tarn, Villema-tier, Villemur-sur-Tarn
	<b>47 — Département de Lot-et-Garonne</b>
	<i>Arrondissement de Villeneuve-sur-Lot</i>
Castillonnes	Cahuzac, Castillonnes, Douzains, Ferrensac, Lalandusse, Lougratte, Montauriol, Serignac-Peboudou
Monflanquin	Lacaussade, Laussou, Monflanquin, Monségur, Montagnac-sur-Lède, Paulhiac, Saint-Aubin, Salles, Sauvetat-sur-Lède (la), Savignac-sur-Leyze
Villereal	Bournel, Devillac, Doudrac, Mazières-Naresse, Montaut, Rayet, Saint-Etienne-de-Villereal, Saint-Eutrope-de-Born, Villeréal
Cancon	Beaugas, Cancon, Casseneuil, Castelnau-de-Gratecombe, Monbahus, Monviel, Moulinet, Pailloles, Saint-Maurice-de-Lestajel, Boudy-de-Beauregard
Monclar	Montastruc, Saint-Pastour, Tombeboeuf, Tourtrès, Villebramar

CANTONS	COMMUNES OU PARTIES DE COMMUNES
Lauzun	Agnac, Allemans-du-Dropt, Armillac, Bourgougnague, Laperche, Lauzun, Lavergne, Miramont-de-Guyenne, Montignac-de-Lauzun, Peyriere, Puysserampion, Roumagne, Saint-Colomb-de-Lauzun, Saint-Pardoux-Isaac, Segalas
Seyches	Cambes, Escassefort, Lachapelle, Montignac-Toupinerie, Puymiclan, Saint-Avit, Saint-Barthélémy-d-Agenais, Seyches
<i>Arrondissement de Nérac</i>	
Casteljaloux	Leyritz-Moncassin, Villefranche-du-Queyran
Mezin	Lannes (y compris: Villeneuve-de-Mezin), Mezin, Poudenas, Saint-Maure-de-Peyriac, Saint-Pé-Saint-Simon
<b>89 — Département de l'Yonne</b>	
<i>Arrondissement d'Auxerre</i>	
Toucy	Beauvoir, Diges, Dracy, Égleny, Fontaines, Lalande, Leugny, Levis, Lindry, Moulins-sur-Ouane, Parly, Pourrain, Toucy, Villiers-Saint-Benoît (y compris la Villotte)
Aillant-sur-Tholon	Merry-la-Vallée, Les Ormes, Sommecaise
Charny	Chevillon, Dicy, La Ferté-Loupière, Perreux, Prunoy, Villefranche-Saint-Phal

## II — ZONES DÉFAVORISÉES AU SENS DE L'ARTICLE 3 PARAGRAPHE 5 DE LA DIRECTIVE 75/268/CEE

Zones à ajouter:

CANTONS	COMMUNES OU PARTIES DE COMMUNES
<b>17 — Département de la Charente-Maritime</b>	
<i>Arrondissement de la Rochelle</i>	
La Jarrie	Anais
Marans	Longèves
Courçon	Ferrières
<i>Arrondissement de Rochefort</i>	
Saint-Agnant	Champagne
Surgères	Saint-Pierre-d'Amilly, Saint-Saturnin-du-Bois, Saint-Mard, Vandré, Marsais
<i>Arrondissement de Saint-Jean-d'Angély</i>	
Loulay	Bernay, Courant, Lozay, Dœuil-sur-le-Mignon, Migré, Saint-Félix
Saint-Jean-d'Angély	Landes, Voissay
Saint-Savinien	Les Nouillers, Taillebourg
Tonnay-Boutonne	Annezay, Saint-Crépin, Saint-Laurent-de-la-Barrière, Chautemerle-sur-la-Soie, Saint-Loup, Chervettes, Nachamps, Puyrolland, Tonnay-Boutonne, Torxé, Puy-du-Lac, Saint-Crépin
<i>Arrondissement de Saintes</i>	
Saujon	Balanzac
Saintes-Sud	Écurat
Saint-Porchaire	Crazannes, Les Essards, Le Mung, Plassay, Port-d'Envaux, Sainte-Gemme, Sainte-Radegonde, Saint-Sulpice-d'Arnoult, Soullignonne
<i>Arrondissement de Jonzac</i>	
Montendre	Rouffignac
Mirambeau	Saint-George-des-Agouts
Montlieu-la-Garde	Saint-Palais-de-Négrignac
<b>26 — Département de la Drôme</b>	
<i>Arrondissement de Valence</i>	
Saint-Donnat-sur-l'Herbasse	Arthémonay
Romans-sur-Isère	Crépol, Geysans, Le Chalon, Saint-Michel-sur-Savasse
Le Grand-Serre	Hauterives
Saint-Vallier	Ratières, Saint-Avit
Grignan	Montjoyer, Salles-sous-Bois, Réauville, Roussas
Montélimar	La Touche, Portes-en-Valdaine, Rochefort-en-Valdaine
<b>31 — Département de la Haute-Garonne</b>	
<i>Arrondissement de Muret</i>	
Auterive	Miremont
Carbonne	Carbonne, Longages, Mauzac, Noé, Peyssies
Cazères	Cazères, Marignac-Laspeyres, Martres-Tolosane, Palaminy, Boussens
Cintegabelle	Aignes, Cintegabelle
Le Fousseret	Lafitte-Vigordane, Saint-Élix-le-Château
Rieumes	Berat
Rieux-Volvestre	Lavelanet-de-Comminges, Saint-Julien, Salles-sur-Garonne

CANTONS	COMMUNES OU PARTIES DE COMMUNES
<i>Arrondissement de Toulouse</i>	
Grenade	Larra
Nailloux	Calmont
<i>Arrondissement de Saint-Gaudens</i>	
Barbazan	Huos, Martres-de-Rivière, Pointis-de-Rivière
Montrejeau	Bordes-de-Rivière, Clarac
Saint-Gaudens	Estancarbon, Labarthe-Inard, Miramont-de-Comminges
Saint-Martory	Beauchalot, Lestelle-Saint-Martory, Mancieux, Saint-Martory
<b>38 — Département de l'Isère</b>	
<i>Arrondissement de Grenoble</i>	
Saint-Marcellin	Montagne, Saint-Antoine, Sainte-Marcellin, Saint-Vérand
Saint-Étienne-de-Geoirs	Saint-Pierre-de-Bressieux, Saint-Siméon-de-Bressieux
Vinay	Vinay
Vif	Claix
Pont-en-Royans	Saint-Pierre-de-Chérennes
Touvet	Barraux, La Buisnière, La Flachère, Saint-Vincent-de-Mercuze
<b>42 — Département de la Loire</b>	
<i>Arrondissement de Roanne</i>	
Roanne-Nord	Le Bénisson-Dieu, Briennon, Mably
Roanne-Sud	Pouilly-les-Nonains, Saint-Léger-sur-Roanne, Villemontais, Lentigny, Ouches, Villerest
Saint-Haon-le-Châtel	Noailly, Saint-Germain-Lespinasse, Saint-Romain-la-Motte, Andierle, Saint-Haon-le-Vieux, Renaison, Saint-André-d'Apchon, Saint-Alban-les-Eaux
Perreux	Commelle-Vernay, Notre-Dame-de-Boisset, Parigny, Perreux, Saint-Vincent-de-Boisset
La Pacaudière	La Pacaudière, Saint-Forgeux-Lespinasse, Saint-Martin-d'Estreaux, Vivans, Changy
Charlieu	Pouilly-sous-Charlieu, Charlieu, Saint-Nizier-sous-Charlieu, Saint-Pierre-la-Noaille, Vougy, Chaudon
Saint-Symphorien-de-Lay	Pradines
<b>45 — Département du Loiret</b>	
<i>Arrondissement de Montargis</i>	
Châteaurenard	Melleroy
Châtillon-Coligny	Aillant-sur-Milleron, Châtillon-Coligny, Le Charme, Dammarie-sur-Loing, Sainte-Geneviève-des-Bois, Saint-Maurice-sur-Aveyron
Briare	Adon, Batilly-en-Puisaye, Breteau, Briare, Bonny-sur-Loire, La Buisnière, Champoulet, Escrignelles, Feins-en-Gâtinais, Faverelles, Dammarie-en-Puisaye, Ousson-sur-Loire, Ouzouer-sur-Trézée, Thau
Gien	Boismorand, Gien, Poilly-lez-Gien, Saint-Brisson-sur-Loire, Saint-Martin-sur-Ocre
Châtillon-sur-Loire	Autry-le-Châtel, Beaulieu, Cernoy-en-Berry, Châtillon-sur-Loire, Pierrefitte-ès Bois, Saint-Firmin-sur-Loire
<b>89 — Département de l'Yonne</b>	
<i>Arrondissement d'Auxerre</i>	
Charny	Chambeugle, Charny, Chêne-Arnoult, Fontenouilles, Grand-Champ, Malicorne, Saint-Denis-sur-Ouanne, Marchais-Beton, Saint-Martin-sur-Ouanne
Bleneau	Bleneau, Champcevrains, Champignelles (y compris Louesmes), Rogny-les-Sept-Écluses, Saint-Privé, Tonnerre-en-Puisaye, Villeneuve-les-Genêts
Saint-Fargeau	Lavau, Mezilles, Saint-Fargeau (y compris Ronchères et Septifonds), Saint-Martin-des-Champs
Saint-Sauveur	Fontenoy, Lainsecq, Moutiers, Sainpuits, Sainte-Colombe-sur-Loing, Saints, Saint-Sauveur-en-Puisaye, Sougères-en-Puisaye, Thury, Treigny (y compris Perreuse)

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por la que se modifica la Decisión nº 71/143/CEE sobre el establecimiento de un mecanismo de asistencia financiera a medio plazo

(86/656/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 103 y 108,

Vista la propuesta de la Comisión, sometida previa consulta al Comité monetario,

Considerando que, por su Decisión 71/143/CEE <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye al Acta de adhesión de España y de Portugal, el Consejo estableció un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo válido inicialmente para un período de 4 años a partir del primero de enero de 1972;

Considerando que este mecanismo ha sido prorrogado periódicamente, la última vez por un período de 2 años hasta el 31 de diciembre de 1986, por la Decisión 84/655/CEE <sup>(2)</sup>;

Considerando que es conveniente que las obligaciones de los Estados miembros sigan siendo válidas hasta que se inicie la fase definitiva del Sistema Monetario Europeo;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 1131/85 <sup>(3)</sup> se aumentó en dos mil millones de ECUS el límite máximo de la cantidad autorizada del mecanismo de los empréstitos comunitarios destinados a sostener las balanzas de pagos de los Estados miembros, y que dicho aumento debería implicar una reducción equivalente del total de compromisos previsto en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 71/143/CEE, de modo que el importe global de los préstamos a medio plazo que puedan concederse para sostener la balanza de pagos de los Estados miembros no experimente variación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 71/143/CEE se modificará como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Esta obligación tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988, a menos que la aplicación definitiva del Sistema Monetario Europeo se produzca antes de dicha fecha.».

2) El Anexo se sustituirá por el texto siguiente:

## «ANEXO

Los límites máximos de compromisos previstos en el apartado 1 del artículo 1 serán los siguientes:

Estados miembros	En millones de ECUS	En % del total
Bélgica	875	6,28
Dinamarca	407	2,92
Alemania	2 715	19,50
Grecia	235	1,69
España	1 132	8,13
Francia	2 715	19,50
Irlanda	158	1,13
Italia	1 810	13,00
Luxemburgo	31	0,22
Países Bajos	905	6,50
Portugal	227	1,63
Reino Unido	2 715	19,50
<i>Total CEE</i>	13 925	100,00»

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. SHAW

<sup>(1)</sup> DO nº L 73 de 27. 3. 1971, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº L 341 de 29. 12. 1984, p. 90.

<sup>(3)</sup> DO nº L 118 de 1. 5. 1985, p. 59.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por la que se modifica la Decisión 85/8/CEE relativa a una acción comunitaria específica de lucha contra la pobreza

(86/657/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,Considerando que la Decisión 85/8/CEE <sup>(4)</sup> permite la aplicación de un programa de lucha contra la pobreza en la Comunidad;

Considerando que dicha Decisión ha permitido la aplicación de una acción comunitaria específica destinada al período comprendido entre 1985 y 1988 en diez Estados miembros;

Considerando que con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas procede ampliar dicha acción comunitaria en curso con objeto de incluir en ella a estos dos Estados miembros;

Considerando que, por tanto, es preciso poner en práctica acciones concretas del tipo de las contempladas en el artículo 1 de la citada Decisión con la finalidad de ayudar a las personas desfavorecidas en estos dos Estados miembros;

Considerando que, en consecuencia, debe aumentarse la cantidad que se estimaba necesaria para la realización de las medidas previstas en dicha Decisión,

DECIDE:

*Artículo 1*

En el artículo 2 de la Decisión 85/8/CEE el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«La cantidad que se estima necesaria para realizar las medidas contempladas en el artículo 1 se eleva a 29 millones de ECUS para un período de cuatro años (1985—1988).».

*Artículo 2*La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Surtirá efecto a los cinco días de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. SHAW

<sup>(1)</sup> DO n° C 151 de 17. 6. 1986, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° C 227 de 8. 9. 1986, p. 152.

<sup>(3)</sup> DO n° C 263 de 20. 10. 1986, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO n° L 2 de 3. 1. 1985, p. 24.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas referente a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal, relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1986 y el 28 de febrero de 1988

(86/658/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155 y el apartado 3 de su artículo 167,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal, relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa <sup>(1)</sup>, modificado por el Acuerdo firmado el 21 de enero de 1982 <sup>(2)</sup> y por el Acuerdo firmado el 20 de noviembre de 1985 <sup>(3)</sup> y prorrogado por dos períodos provisionales, desde el 16 de enero de 1986 al 30 de abril de 1986 <sup>(4)</sup>, y desde el 1 al 31 de mayo de 1986 <sup>(5)</sup>, las dos Partes han negociado para determinar las modificaciones o complementos que deban introducirse en dicho Acuerdo al final del período de aplicación del Protocolo;

Considerando que, con motivo de dichas negociaciones se rubricó el 1 de octubre de 1986 un protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo antes citado para el período del 1 de octubre de 1986 al 28 de febrero de 1988;

Considerando que por dicho Protocolo, los pescadores de la Comunidad ampliada preservan sus posibilidades de pesca en las aguas dependientes de la soberanía o de la jurisdicción del Senegal;

Considerando que en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas en que deberá tomarse en consideración la totalidad o una parte de los intereses de las Islas Canarias en cada uno de los casos en que adopte decisiones, en particular con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con países terceros; que procede en este caso determinar las modalidades en cuestión;

<sup>(1)</sup> DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº L 234 de 9. 8. 1982, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 361 de 31. 1. 1985, p. 87.

<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 20. 3. 1986, p. 53.

<sup>(5)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1986, p. 22.

Considerando que, para reemprender las actividades pesqueras de los barcos de la Comunidad, interrumpidas después del 31 de mayo de 1986, es indispensable que dicho Protocolo se apruebe lo más pronto posible; que por este motivo, las dos Partes han rubricado un Canje de Notas por el que se prevé, a título provisional, la aplicación del Protocolo rubricado a partir del 1 de octubre de 1986; que es preciso aprobar dicho Acuerdo sin perjuicio de una decisión definitiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal, relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa para el período del 1 de octubre de 1986 al 28 de febrero de 1988.

Los textos del acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

*Artículo 2*

A fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Protocolo a que se refiere el artículo 1 así como, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política común de la pesca relativas a la conservación y la gestión de los recursos de pesca serán igualmente aplicables a los barcos que navegan bajo pabellón español registrados de forma permanente en los registros de base (registros de las autoridades competentes a nivel local) en las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias <sup>(6)</sup>

<sup>(6)</sup> DO nº L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.



---

*Artículo 3*

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a que se hace referencia en el artículo 1, a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. SHAW

---

## ACUERDO

en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera contemplados en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1986 y el 28 de febrero de 1988

A. *Nota del Gobierno del Senegal*

Bruselas, el . . . . .,

Señor . . . . .,

En referencia al nuevo Protocolo, rubricado el 1 de octubre de 1986, por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1986 y el 28 febrero de 1988, tengo el honor de informarle que el Gobierno del Senegal está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 1 de octubre de 1986, a la espera de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 14 de dicho Protocolo, siempre y cuando la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido en ese caso, que el abono de una primera cantidad igual al 50 % de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 28 de febrero de 1987.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el Acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el*  
*Gobierno de la República del Senegal*

B. *Nota de la Comunidad*

Bruselas, el . . . . .,

Señor . . . . .,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, tedactada en los siguientes términos:

«En referencia al nuevo Protocolo, rubricado el 1 de octubre de 1986, por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1986 y el 28 de febrero de 1988, tengo el honor de informarle que el Gobierno del Senegal está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 1 de octubre de 1986, a la espera de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 14 de dicho Protocolo, siempre y cuando la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido en ese caso, que el abono de una primera cantidad igual al 50 % de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 28 de febrero de 1987.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el Acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmarle el Acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre*  
*del Consejo de las Comunidades Europeas*

## PROTOCOLO

**por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera contemplados en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1986 y el 28 de febrero de 1988**

### LAS PARTES DEL PRESENTE PROTOCOLO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa, firmado el 15 de junio de 1979 y modificado por el Acuerdo firmado el 21 de enero de 1982, así como por el Acuerdo firmado el 20 de noviembre de 1985,

### ACUERDAN LO SIGUIENTE:

#### Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1986 y el 28 de febrero de 1988, los límites mencionados en el artículo 4 del Acuerdo antes citado se fijarán como sigue:

1. Atuneros que tienen que desembarcar todas sus capturas en Senegal: 3 000 toneladas de registro bruto
  2. Arrastreros de pesca fresca:
    - a) que tienen que desembarcar todas sus capturas en Senegal: 1 000 toneladas de registro bruto
    - b) que no tienen que desembarcar todas sus capturas en Senegal: —
  3. Atuneros que no tienen que desembarcar todas sus capturas en Senegal: 23 300 toneladas de registro bruto
  4. Arrastreros congeladores que no tienen que desembarcar todas sus capturas en Senegal: 8 000 toneladas de registro bruto
- de los cuales:
- a) por mes durante la duración del presente Protocolo: 6 000 toneladas de registro bruto
  - b) para un período de cuatro meses/año: 6 000 toneladas de registro bruto además del tonelaje mencionado en la letra a)

#### Artículo 2

1. La compensación financiera mencionada en el artículo 9 del Acuerdo se fija, para el período previsto en el artículo 1, en 1 700 000 000 francos CFA.
2. Los fondos de la compensación se abonarán en la cuenta del Tesorero General del Senegal.

#### Artículo 3

Los derechos de pesca mencionados en los puntos 2, 4a, 4b del artículo 1, podrán aumentarse a petición de la Comunidad hasta 1 500 toneladas de registro bruto, 7 000 toneladas de registro bruto y 7 000 toneladas de registro bruto, respectivamente. En tal caso, la compensación financiera mencionada en el artículo 2 se aumentará proporcionalmente, teniendo en cuenta el período de que se trate.

#### Artículo 4

La Comunidad participará además en la financiación de un programa científico senegalés por un importe de 90 millones de francos CFA.

Dicha suma se pondrá a disposición del Centro de Investigaciones Oceanográficas de Dakar-Thiaroye (CRODT), dependiente del Instituto senegalés de Investigación agrícola (ISRA). Las autoridades competentes del Senegal transmitirán a los servicios de la comisión un informe sucinto sobre la utilización de dicha suma.

#### Artículo 5

1. Las dos Partes reconocen que un elemento esencial del éxito de su cooperación consiste en mejorar la competencia y los conocimientos de las personas destinadas a la pesca marítima. A tal efecto, la Comunidad facilitará, la acogida de los súbditos senegaleses en los establecimientos de sus Estados miembros y pondrá a su disposición, para este fin, durante el período indicado en el artículo 1, diez becas de estudio y de formación de una duración máxima de cinco años en las distintas disciplinas científicas, técnicas y económicas relativas a la pesca.
2. El punto D, «Becas de formación y programa científico» del Anexo I del Acuerdo queda derogado.

#### Artículo 6

1. Durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1987 y el 28 de febrero de 1988, los límites contemplados en el artículo 1 del presente Protocolo se incrementarán en:
  - a) 500 toneladas de registro bruto para los atuneros que tienen que desembarcar todas sus capturas en Senegal;
  - b) 6 000 toneladas de registro bruto para los arrastreros de pesca fresca que no tiene que desembarcar todas sus capturas en Senegal;
  - c) 33 500 toneladas de registro bruto para los atuneros que no tienen que desembarcar la totalidad de sus capturas en Senegal;

d) 10 000 toneladas de registro bruto para los arrastreros congeladores que no tienen que desembarcar todas sus capturas en Senegal.

2. Durante dicho período, se fijarán los límites para los palangreros de superficie en 1 200 toneladas de registro bruto.

#### Artículo 7

1. Los arrastreros de pesca fresca mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 y los arrastreros camaroneros congeladores mencionados en la letra d) del apartado 1 del mismo artículo, serán autorizados a pescar, a partir del límite de las 12 primeras millas marinas de las aguas jurisdiccionales senegalesas, al norte de la latitud 14°27' 00" N y a partir del límite de las 25 primeras millas marinas de las aguas jurisdiccionales senegalesas situadas al sur de la latitud 14°27' 00" N.

2. Se autorizará a los palangreros mencionados en el apartado 2 del artículo 6 para que faenen en las zonas repartidas como sigue:

- más allá de las 15 primeras millas marinas al norte de la latitud 14°45' 00" N;
- más allá de las 25 primeras millas marinas al sur de la latitud 14°45' 00" N.

#### Artículo 8

Como contrapartida del incremento de los derechos de pesca, mencionado en el artículo 6, la compensación financiera de la Comunidad, para el período previsto en dicho artículo, se fijará en 1 550 000 000 francos CFA.

#### Artículo 9

Las licencias serán válidas para todo el período previsto en el artículo 1. No obstante, las licencias expedidas para los barcos mencionados en el punto 4b) de dicho artículo serán válidas durante cuatro meses y las expedidas con arreglo al artículo 6 durante doce meses.

#### Artículo 10

Cada barco de la Comunidad que tenga la intención de ejercer actividades de pesca en la zona pesquera del Senegal comunicará a la estación de radio del Proyecto de Protección y Vigilancia de Pescas del Senegal (PSPS) cada entrada y salida de la zona. El prefijo de la llamada se comunicará a los armadores en el momento de la expedición de la licencia de pesca. Un barco que sea sorprendido faenando sin haber advertido al PSPS de su presencia se considerará como un barco sin licencia.

#### Artículo 11

No obstante lo establecido en las disposiciones previstas en el artículo 8 del Acuerdo y en el Anexo I del Acuerdo:

1. Las disposiciones del párrafo primero del artículo 8 del Acuerdo no se aplicarán a los arrastreros de pesca fresca.

2. El punto A.1.6 se leerá como sigue:

Los cánones se fijarán con arreglo al siguiente baremo:

- a) arrastreros que desembarquen todas sus capturas:
  - 16 250 francos CFA por TRB y por año para los camaroneros
  - 15 000 francos CFA por TRB y por año para los demás arrastreros;
- b) arrastreros que no desembarquen todas sus capturas y que pesquen durante todo el año:
  - 32 500 francos CFA por TRB y por año para los camaroneros
  - 27 500 francos CFA por TRB y por año para los demás arrastreros;
- c) arrastreros que no desembarquen todas sus capturas y que pesquen durante un período de cuatro meses, determinado para cada barco en función de un plan de pesca global comunicado semestralmente por la Comunidad al Gobierno senegalés: 20 000 francos CFA por TRB;
- d) para las licencias expedidas en virtud del artículo 6 del Protocolo, los cánones se fijarán proporcionalmente al período de su validez.

3. Las letras d) y e) del punto A 1.6 se sustituirán por el punto A 1.7 como sigue:

- a) atuneros y palangreros que desembarquen todas sus capturas: 2 francos CFA por kg de pescado;
- b) atuneros y palangreros que no desembarquen todas sus capturas: 7 francos CFA por kg de pescado;
- c) las licencias mencionadas en la letra b) se extenderán tras el pago de una suma global de 350 000 francos CFA por barco a la Secretaría de Estado para la Pesca Marítima en concepto de anticipo sobre los cánones, correspondientes a 50 toneladas de atún o de pez espada pescadas por atunero cerquero o palangrero por año.

Al vencer el presente Protocolo, la Comisión de las Comunidades Europeas establecerá un descuento provisional de los cánones debidos en concepto de la campaña, basado en las declaraciones de capturas establecidas por cada armador y comunicadas simultáneamente a las autoridades senegalesas y a los servicios competentes de la Comisión. El importe correspondiente será pagado por cada armador a la Secretaría de Estado para la Pesca Marítima, a más tardar, el 31 de diciembre de 1987.

La Comisión establecerá el descuento definitivo de los cánones debidos, teniendo en cuenta la verificación del volumen de las capturas, efectuada por el Centro de Investigaciones Oceanográficas de Dakar-Thiaroye (CRODT). Este descuento definitivo será comuni-

cado a las autoridades senegalesas y notificado a los armadores, que dispondrán de un plazo de treinta días para liberarse de sus obligaciones financieras.

No obstante, si el descuento fuese inferior al importe del anticipo mencionado anteriormente, la suma residual correspondiente no será recuperable por parte del armador.

4. El punto C.1. se completará como sigue:

«Por lo que respecta a los atuneros de pesca fresca, ambas Partes se fijan como objetivo un desembarco de atún en los puertos del Senegal que no podrá ser inferior a 3 500 toneladas por año, a partir del 1 de marzo de 1987.

En el caso de que, durante la campaña de pesca, todos los desembarcos de la flota de que se trate no alcance dicho volumen mínimo, debido a una evolución imprevisible de las reservas o de la estructura de esa flota, ambas Partes se consultarán sin demora a fin de encontrar y de promover las soluciones adecuadas para alcanzar dicha cantidad».

5. El punto C.2 se leerá como sigue:

«Las obligaciones de desembarco de los atuneros congeladores se elevan a 11 000 toneladas de atún por año, a partir del 1 de marzo de 1987, al precio internacional en vigor y según un programa que se determinará de común acuerdo entre los armadores de la CEE y los conserveros del Senegal. En caso de desacuerdo sobre el calendario de desembarco, la Comisión Mixta mencionada en el artículo 11 del Acuerdo se reunirá en sesión extraordinaria a petición de una de las Partes.

Durante la primera etapa del período de aplicación del presente Protocolo, que se extiende desde el 1 de octubre de 1986 hasta el 28 de febrero de 1987, los atuneros congeladores deberán desembarcar como mínimo 1 850 toneladas de atún al precio internacional en vigor».

6. El punto C.3 se leerá como sigue:

«Los arrastreros congeladores desembarcarán al precio del mercado local 130 kg. de pescado y crustáceos por TRB y por semestre. Cualquier incumplimiento de la obligación de desembarco expone a su autor a las siguientes sanciones por parte de las autoridades senegalesas:

- multa de 300 000 francos CFA por tonelada no desembarcada;
- retirada y no renovación de la licencia del barco de que se trate o de otro barco armado por el mismo armador.

Para garantizar el pago de la multa, la expedición de la licencia se efectuará contra el depósito de un aval bancario domiciliado en el Senegal de 39 000 francos CFA por TRB y por semestre.».

*Artículo 12*

La no ejecución por parte de la Comunidad de los pagos contemplados en los artículos 2, 4, 5 y 8 del presente Protocolo conducirá a la suspensión del Acuerdo de pesca.

*Artículo 13*

Hasta la fecha de vencimiento del Acuerdo de pesca celebrado entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República del Senegal, cuya gestión corre a cargo, a partir del 1 de enero de 1986, de la Comunidad, los derechos y obligaciones derivados de tal acuerdo no se verán afectados por el presente Protocolo.

*Artículo 14*

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1986 y hasta el 28 de febrero de 1988.

## RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

relativa a la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) en la Comunidad Europea

(86/659/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,Considerando que la Recomendación 84/549/CEE <sup>(4)</sup> prevé la introducción de servicios que tengan como base un enfoque común armonizado en el ámbito de las telecomunicaciones;

Considerando que conviene utilizar plenamente los recursos ofrecidos por las redes de telecomunicación para el desarrollo económico de la Comunidad;

Considerando que los recursos técnicos ofrecidos por la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) permiten proporcionar una gama de servicios armonizados y compatibles para el conjunto de los usuarios de la Comunidad y crear nuevos medios de comunicación mediante el sonido, la escritura y la imagen;

Considerando que la situación actual de los Estados miembros en lo que se refiere a la inversión en equipos de conmutación y transmisión digitales, permite prever el desarrollo de la Red Digital de Servicios Integrados;

Considerando que una política coordinada de introducción de la RDSI permitirá la creación de un mercado europeo de terminales telefónicos y de proceso de datos capaz de crear, por su dimensión, las condiciones de desarrollo indispensables para que las industrias europeas de telecomunicaciones mantengan y mejoren su presencia en los mercados mundiales;

Considerando que conviene aplicar la Directiva del Consejo 83/189/CEE, de 28 de marzo de 1983, relativa al procedimiento de información en el ámbito de las normas y reglamentos técnicos <sup>(5)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO n° C 157 de 24. 6. 1986, p. 3.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 12 de diciembre de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO n° L 298 de 16. 11. 1984, p. 49.

<sup>(5)</sup> DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

Considerando que conviene tomar en cuenta la Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa de la aplicación del reconocimiento mutuo de las homologaciones de equipos terminales de telecomunicaciones <sup>(6)</sup>, así como el Reglamento (CEE) n° 3300/86 del Consejo, de 27 de octubre de 1986, por el que se crea un programa comunitario para el desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR) <sup>(7)</sup>;

Considerando que conviene utilizar el potencial de los instrumentos financieros de la Comunidad para promover el desarrollo de las infraestructuras de los Estados miembros;

Considerando que la aplicación de dicha política conducirá a una cooperación más estrecha, a escala comunitaria, entre la industria de las telecomunicaciones y las administraciones y los organismos privados reconocidos que proporcionan servicios de telecomunicaciones, en lo sucesivo denominados «Administraciones de Telecomunicaciones»;

Considerando el dictamen favorable emitido por el Grupo de Altos Funcionarios de Telecomunicaciones (SOGT), según el cual las recomendaciones detalladas establecidas por el Grupo de Análisis y de Previsión (GAP) constituyen una base estratégica para el desarrollo de una RDSI que ofrezca realmente a los usuarios europeos la posibilidad de comunicar de forma eficaz y económica;

Considerando las opiniones favorables sobre dichas recomendaciones emitidas por las Administraciones de Telecomunicaciones, la Conferencia Europea de administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) y por los fabricantes de equipos de telecomunicaciones de los Estados miembros,

## RECOMIENDA:

- 1) Que las Administraciones de Telecomunicaciones apliquen las Recomendaciones detalladas relativas a la introducción coordinada de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) en la Comunidad, tal como figuran en el Anexo.
- 2) Que la aplicación de dichas Recomendaciones se centre especialmente en:
  - a) la normalización y la aplicación del interfaz S/T,
  - b) el calendario establecido,

<sup>(6)</sup> DO n° L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO n° L 305 de 30. 10. 1986, p. 1.

- c) los objetivos de penetración de la red, compatibles con las estrategias comerciales.
- 3) Que las Administraciones de Telecomunicaciones continúen el trabajo de armonización dentro de la CEPT, especialmente en lo que se refiere a los objetivos y al calendario establecido en el Anexo para aquellas características relativas a la RDSI que deben completarse.
4. Que las Administraciones de Telecomunicaciones adopten las medidas necesarias para facilitar la introducción coordinada de la RDSI, especialmente las relativas a la aplicación de las características CEPT en los equipos afectados por la RDSI.
5. Que los instrumentos financieros de la Comunidad tengan en cuenta dicha Recomendación en el marco de sus intervenciones, especialmente en lo que se refiere a la inversión requerida para la aplicación de la RSDI.
6. Que los Gobiernos de los Estados miembros fomenten la
- aplicación de dicha Recomendación por parte de las Administraciones de Telecomunicaciones.
7. Que los Gobiernos de los Estados miembros informen a la Comisión a finales de cada año, a partir de 1987, sobre las medidas adoptadas y los problemas que puedan plantearse durante la aplicación de la presente Recomendación. La Comisión y el SOGT, creado por el Consejo el 4 de noviembre de 1983, examinarán activamente el estado de los trabajos a fin de determinar si se han cumplido satisfactoriamente las prioridades y la aplicación del programa en su conjunto.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. SHAW

## ANEXO

**RECOMENDACIONES DETALLADAS RELATIVAS A LA INTRODUCCIÓN COORDINADA DE LA RED DIGITAL DE SERVICIOS INTEGRADOS (RDSI) EN LA COMUNIDAD****1. RECOMENDACIONES FORMULADAS PARA REALIZAR LO ANTES POSIBLE UNA CONVERGENCIA DE ACCIONES EN EUROPA PARA LA APLICACIÓN DE LA RDSI**

Todas la Recomendaciones que vienen a continuación están relacionadas y no deben disociarse.

**1.1. Filosofía general**

Todos los Estados miembros coinciden en que la RDSI (acceso de abonado de 144 Kbit/s y 2 Mbit/s) debe considerarse como una evolución natural de la red telefónica, es decir, que será utilizada tanto por los abonados profesionales como por los residenciales, y que las estructuras existentes de la red telefónica actual no cambiarán fundamentalmente por esta evolución. Estas opciones deberán tenerse en cuenta.

Sin embargo, la velocidad de penetración en el mercado dependerá de numerosos factores económicos, sociológicos, culturales y, por supuesto, del impacto de la propia red, es decir, de la difusión o de la penetración real de los nuevos servicios en un momento dado.

Es evidente que, en todos los Estados miembros, el sector profesional está más interesado y necesitado de tales servicios que el sector residencial.

El sector profesional será penetrado a través de la oferta de centralitas multiservicios y a través de la oferta de accesos RDSI. En este sector, un punto capital es que los terminales conectados al acceso básico RDSI y detrás de las centralitas, sean compatibles entre sí, lo que implica la utilización de una norma común tanto para las redes públicas como para las privadas.

Una demanda significativa por parte del sector residencial se desarrollará únicamente tras una política de oferta sostenida, lanzada en el momento oportuno, a fin de alcanzar la masa crítica de penetración de los nuevos servicios, lo que producirá un efecto de «bola de nieve».

Esta política deberá basarse en medidas de comercialización y de fijación de tarifas para estimular la demanda.

**1.2. Definición de la interfaz entre red pública y red privada**

Se recomienda una interfaz física normalizada entre los terminales RDSI y la red pública. Dicha interfaz debe ser la correspondiente a los puntos de referencia S ó T del CCITT y debe atenerse a las recomendaciones del CCITT y de la CEPT.

En el caso del acceso básico (es decir, 144 Kbit/s), las interfaces físicas en los puntos de referencia S y T deben ser idénticas. Asimismo, los fabricantes de centralitas deberán ofrecer dicha interfaz de terminal a fin de lograr una concepción común de los terminales.

Las citadas declaraciones implican que, para el acceso básico al menos, la función NT1 es proporcionada por los concesionarios de la red pública.

Se necesita urgentemente llegar a un acuerdo entre las Administraciones de Telecomunicaciones en el marco de la CEPT sobre una interfaz física normalizada en el punto de referencia T para el acceso primario (es decir, 2 048 Kbit/s).

Es evidente que, durante una fase transitoria de algunos años, las centralitas multiservicio utilizarán normas diferentes, pero, lo antes posible, dichas centralitas deberían poder ofrecer, además de dichas normas, la interfaz S. Los representantes de los fabricantes consultados estuvieron de acuerdo en este punto.

**2. SERVICIOS QUE DEBEN DEFINIRSE Y ESPECIFICARSE DE FORMA DETALLADA PARA FINALES DE 1986, PARA QUE PUEDAN OFRECERSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS A PARTIR DE 1988.**

Los siguientes puntos deberán especificarse de forma detallada a más tardar a finales de 1986.

**a) Servicios portadores (Bearer Services)**

Circuito conmutado transparente de 64 Kbit/s;

**b) Teleservicios**

— Telefonía 3.1 KHz a 64 Kbit/s;

— Facsímil a 64 Kbit/s (Grupo IV);



- Teletex a 64 Kbit/s;
- Sistema mixto teletex/facsímil a 64 Kbit/s;

c) *Servicios suplementarios*

A fin de promover los servicios, deberá establecerse en todos los Estados miembros un conjunto común de servicios suplementarios. Dichos servicios suplementarios deberán añadirse a los ya disponibles en la red telefónica y a los implícitos en la definición de los protocolos RDSI. (Deberán especificarse los procedimientos de subdireccionamiento, portabilidad de las terminales, señalización de usuario a usuario en los mensajes de establecimiento de las llamadas, aunque su aplicación esté prevista para una fase posterior).

Se invita a las Administraciones de Telecomunicaciones a examinar, en el marco de la CEPT, los siguientes servicios suplementarios:

- llamada en espera,
- identificación de la línea de llamada,
- grupo cerrado de usuarios, dicho servicio podría establecerse más tarde en algunos países,
- selección directa de extensiones.

d) *Adaptadores* (para la conexión de los terminales actuales a la RDSI a través de la interfaz S)

- Adaptador X21,
- Adaptador X25 sobre canal B (para acceso a servicios conmutados en modo paquete),
- Adaptadores A/D que deben especificarse en función de las necesidades nacionales.

*Nota*

Debe prestarse una atención especial a la definición de la utilización de los ordenadores personales conectados al canal de 64 Kbit/s.

*Nota 2*

Debe prestarse una atención especial a la compatibilidad entre los servicios de circuitos conmutados y los servicios conmutados en modo paquete, cuando dicha compatibilidad pueda realizarse en la red o en el terminal.

3. **SERVICIOS QUE DEBEN ESPECIFICARSE PARA FINALES DE 1987 Y QUE PODRÍAN APLICARSE DURANTE EL PERÍODO 1988—1993**

(La fecha de introducción de tales servicios deberá precisarse lo antes posible)

a) *Servicios portadores*

Servicio portador en modo paquete por canal D.

Se invita a las Administraciones de Telecomunicaciones a examinar, en el marco de la CEPT, la utilidad de los teleservicios, en particular videotex, teletex, tratamiento de mensajes y teleacción, mediante el servicio portador en modo paquete.

b) *Teleservicios a 64 Kbit/s*

A fin de aumentar la demanda, deberán analizarse con prioridad los teleservicios de la lista siguiente:

- Telefonía 7 KHz a 64 Kbit/s,
- Audioconferencia a 64 Kbit/s,
- Videotex alfabético a 64 Kbit/s,
- Transmisión de imagen y comunicación entre ordenadores de 64 Kbit/s. En lo que se refiere a estos dos teleservicios, las Administraciones de Telecomunicaciones deberán identificar en el marco de la CEPT los servicios posibles y presentar especificaciones detalladas de los mismos.

c) *Adaptadores*

- X21 bis
- Adaptadores para terminales asíncronos (V 24)

d) *Servicios suplementarios*

Se invita a las Administraciones de Telecomunicaciones a examinar, en el marco de la CEPT, para finales de 1987, la lista siguiente de servicios suplementarios, basada en la lista de la CEPT:

- Notificación del importe de la llamada,
- llamada completada sobre abonado ocupado,

- llamada en conferencia,
- desvío de llamadas,
- cobro revertido,
- identificación de llamadas maliciosas,
- consulta y conferencia a tres,
- identificación del abonado llamado.

*Nota:*

El suministro de dichos servicios suplementarios supone la disponibilidad de la RDSI Parte de Usuario (PUSI). En caso contrario, la oferta de dichos servicios mediante la Parte de Usuario para Telefonía mejorada (PUT +) podría ser más limitada.

#### 4. SERVICIOS QUE DEBEN ESPECIFICARSE PARA FINALES DE 1990

a) *Teleservicios basados en modo paquete*

(En la medida en que las Administraciones de Telecomunicaciones consideren necesario especificar tales servicios en modo paquete, véase la letra a) del apartado 3).

- Teletex,
- Videotex,
- Tratamiento de mensajes (ver Recomendación X 400 del CCITT),
- Teleacción, o conjunto de servicios que ofrecen al usuario un sistema seguro de transferencia de pequeños volúmenes de información en modo paquete. Dicho servicio podrá adaptarse a varios teleservicios: telealarma, televigilancia, telealerta, telemando, telemetría, telecompra, etc.

b) *Teleservicios basados en 64 Kbit/s*

- Audiografía a 64 Kbit/s
- Videotex alfafotográfico a 64 Kbit/s
- Si fuera posible, videoteléfono a 64 Kbit/s

c) *Servicios suplementarios*

Continuarán los trabajos.

#### 5. NUMERACIÓN, DIRECCIONAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN

Se recomienda a las Administraciones de Telecomunicaciones la definición completa de las especificaciones CEPT relativas a PUSI, a la Parte de Control de las Conexiones de señalización (PCCS) y a las Capacidades de Transacción (CAPT), a fin de conseguir, lo antes posible, normas comunes en toda Europa.

Como solución provisional, se recomienda a todas las Administraciones de Telecomunicaciones que cuando las centrales digitales internacionales, conectadas mediante circuitos digitales o analógicos, dialoguen mediante un sistema de señalización CCIII nº 7, utilicen a partir de 1988 la Parte de Usuario para Telefonía mejorada (PUT +) para los servicios de la red telefónica conmutada (RTC) y de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI). Las Administraciones de Telecomunicaciones deberán proporcionar, en el marco de la CEPT, las características técnicas detalladas sobre la PUT + para finales de 1986.

Es necesario garantizar el interfuncionamiento con la red telefónica pública existente, así como los medios de identificación de los diferentes teleservicios y terminales.

*Nota:*

La PUT + se basa en la PUT del Libro Rojo del CCIII mejorada para satisfacer las necesidades de la RSDI y, en particular, de los servicios suplementarios ya citados.

#### 6. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS TARIFAS

El establecimiento de las estructuras y niveles de tarifas de la RDSI es fundamental para permitir un desarrollo rápido de la utilización de dicha red.

A largo plazo, tras un período inevitable de coste elevado de las inversiones, el nivel de inversión por acceso básico debería ser comparable al de las redes telefónicas actuales, con una estructura de inversión vinculada a la naturaleza de la transmisión y de la conmutación digital que puede ser diferente de la estructura actual.

Todavía no se han terminado diferentes estudios sobre las tarifas de la RDSI. Se invita a las Administraciones de Telecomunicaciones a examinar, en el marco de la CEPT, las propuestas siguientes:

- Según las orientaciones actuales, la fijación de tarifas para todos los servicios, incluido el teléfono, debería estar menos vinculada a la distancia de lo que está actualmente (teniendo en cuenta siempre los problemas de costes de tránsito a través de otros países).
- En la fase de transición de la red analógica hacia la RDSI correspondiente al período 1988—1993, las Administraciones de Telecomunicaciones deberán examinar, en el marco de la CEPT, la relación entre el nivel de tarifas que debe aplicarse a los servicios RDSI, y el acceso básico, por una parte, y la fijación de tarifas aplicables a la telefonía, por otra.
- La fijación de tarifas para los teleservicios que utilizan el mismo servicio portador debe ser independiente del teleservicio. Por el contrario, todo valor añadido por la red se facturará independientemente de la utilización del servicio portador.
- Debe llegarse a un acuerdo para establecer la relación entre el abono al acceso primario (2 048 Kbit/s) y el abono al acceso básico (144 Kbit/s).
- Podría preverse una relación del orden de 10.

#### 7. INTERFUNCIONAMIENTO ENTRE LOS EXPERIMENTOS RDSI NACIONALES

Las Administraciones que llevan a cabo experimentaciones RDSI nacionales antes del establecimiento completo de las presentes recomendaciones deberían tratar de interconectar dichos servicios a fin de ampliar lo antes posible la experiencia de la RDSI en Europa.

#### 8. NIVEL DE PENETRACIÓN

Las previsiones de la demanda en nuevos ámbitos, como el de los servicios soportados por la RDSI, no proporcionan bases sólidas que puedan dar lugar a estudios de mercado.

Sin embargo, parece realista establecer como objetivo alcanzable para los próximos 8 años, es decir, de aquí a finales de 1993, un nivel de penetración de la RDSI que permita al mercado de servicios y de terminales alcanzar la fase de madurez.

Dicho objetivo deberá tener, en cada país, una cobertura geográfica y un índice de penetración suficientes a nivel nacional.

Las Administraciones deberían planificar su red a fin de proporcionar en 1993 un número de accesos RDSI equivalente al 5 % de las líneas principales de abonado de 1983. Esta cifra dependerá, entre otros factores, de la capacidad de la industria para ofrecer soluciones RDSI económicas para las infraestructuras y las terminales.

La cobertura territorial debería ser suficiente para permitir que el 80 % de los clientes tengan la posibilidad de acceder a la RDSI.

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,**

de 22 de diciembre de 1986

por la que se fija el régimen aplicable a las importaciones en España y en Portugal de productos previstos en el Tratado CECA, originarios de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza e incluidos en los Acuerdos entre la Comunidad y dichos países

(86/660/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que los Estados miembros han celebrado entre ellos el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que el 1º de enero de 1986 el Reino de España y la República portuguesa se han adherido a dicha Comunidad;

Considerando que los Protocolos adicionales a los Acuerdos celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y esta Comunidad, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia por otra, así como los Protocolos adicionales a los Acuerdos celebrados entre los Estados miembros de dicha Comunidad, por una parte, y la Confederación Suiza y la República de Islandia, por otra, deben aprobarse por cada Parte Contratante según los procedimientos que le son propios;

Considerando que los procedimientos de ratificación de los Protocolos antes mencionados no han concluido todavía y que es importante asegurar la aplicación, con carácter autónomo y de forma concomitante, de las obligaciones que resultan, para el año 1987, de tales Protocolos en lo que respecta a los derechos de aduana de importación; que, no obstante, dichas obligaciones no existen por lo que se refiere a Islandia;

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

*Artículo 1*

1. Para los productos del Tratado CECA y originarios de Austria, de Finlandia, de Noruega, de Suecia y de Suiza, denominados en lo sucesivo «países de la AELC», los derechos de aduana de importación aplicables en España, incluidas las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, se reducirán, a partir del 1 de enero de 1987, al 77,5 % de los derechos de base, y los derechos de aduana de importación aplicables en Portugal, se reducirán, a partir del 1 de enero de 1987, al 80 % de los derechos de base.

2. Los derechos de base serán los derechos efectivamente aplicados el 1 de enero de 1985, salvo para las chapas chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie

de la subpartida ex 73.13 B IV del arancel aduanero común e importadas en Portugal, para las que el derecho de base es del 20 %.

3. Sin embargo, si se hubiere aplicado una reducción arancelaria después del 1 de enero de 1985 y antes del 1 de enero de 1986, se considerará derecho de base el derecho así reducido.

4. Si, en el transcurso del año 1987 el Reino de España y la República portuguesa suspenden total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a los productos importados de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, suspenderán o reducirán igualmente, en el mismo porcentaje, los derechos aplicables a los productos originarios de los países de la AELC.

*Artículo 2*

1. Si el Reino de España abriere con respecto a terceros países los contingentes arancelarios efectivamente aplicados el 1 de enero de 1985, los productos originarios de los países de la AELC se beneficiarán, durante el período de apertura de dichos contingentes, del mismo trato que los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

2. Si el Reino de España no abriere los contingentes mencionados en el apartado 1, aplicará a la importación de los productos originarios de los países de la AELC los derechos aplicados en caso de apertura de dichos contingentes. Las cantidades o valores que puedan acogerse al beneficio de esos derechos se limitarán a los montantes efectivamente importados de dichos países en el marco de los mismos contingentes abiertos el 1 de enero de 1985.

*Artículo 3*

El derecho del 0,4 % *ad valorem* aplicado por la República portuguesa a las mercancías importadas temporalmente, las mercancías reimportadas (con excepción de los contenedores) y las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo caracterizado por la devolución de los derechos percibidos a la importación de las mercancías utilizadas tras la exportación de los productos obtenidos («drawbak»), quedará reducido al 0,2 % el 1 de enero de 1987.

*Artículo 4*

Las modificaciones de las normas de origen necesarias como consecuencia de la adhesión del Reino de España y la República portuguesa y adoptadas por los Comités Mixtos

previstos en los Acuerdos entre la Comunidad y los países de la AELC serán aplicables a los productos mencionados en la presente Decisión.

*Artículo 5*

La presente Decisión será aplicable hasta la entrada en vigor de los Protocolos adicionales a los Acuerdos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y esta Comunidad, por una parte, y los países de la AELC, por otra, y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1987.

*Artículo 6*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

*El Presidente*

G. SHAW

---

CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

TRENTE-DEUXIÈME APERÇU DES ACTIVITÉS DU CONSEIL

1<sup>er</sup> janvier-31 décembre 1984

L'aperçu des activités du Conseil des Communautés européennes, qui paraît annuellement, fait le point de l'évolution des différentes matières traitées par le Conseil pendant l'année de référence.

Tables des matières:

Chapitre I<sup>er</sup> — Fonctionnement des institutions

Chapitre II — Libre circulation et règles communes

Chapitre III — Politique économique et sociale

Chapitre IV — Relations extérieures et relations avec les États associés

Chapitre V — Agriculture

Chapitre VI — Questions administratives, divers

279 p.

BX-44-85-371-FR-C ISBN 92-824-0294-4

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

FB 300 FF 46



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg